

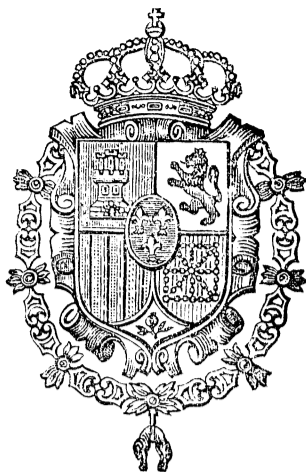
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALBAES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Segismundo Bermejo y Merele.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Antonio Terry y Rivas.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: La interrupción casi constante de las comunicaciones telegráficas terrestres en la isla de Cuba, y hasta la privación absoluta de las mismas en algunas provincias, debido á las circunstancias especiales en que actualmente se halla aquel territorio, constituyen una seria dificultad para el desarrollo de la campaña, sentida y manifestada por el General en Jefe de aquel Ejército. Es, pues, indispensable proveer á esta necesidad, sustituyendo las líneas telegráficas por cables submarinos, que permitan mantener en todo momento el enlace y comunicación entre los puntos estratégicos de la isla, y entre ellos, no son ciertamente los de menor necesidad é importancia los situados en la costa Sur, entre Cienfuegos y Santiago de Cuba.

La imperiosa necesidad de organizar este importante servicio con especial urgencia, á fin de que cuanto antes pueda ser utilizado en las operaciones militares,

impide el llenar todos los requisitos y exigencias que debieran satisfacerse en condiciones normales.

Sin embargo, aun cuando no en público concurso, con las dilaciones y plazos que este procedimiento exigiría y que las circunstancias excepcionales del momento excluyen, se han tenido en cuenta varias proposiciones de diferentes casas constructoras de cables submarinos, que han ofrecido colocar los que ahora se conceptúan más necesarios.

Examinadas dichas proposiciones, la presentada por la Compañía *Cuba Submarine Telegraph Limited*, de Londres, que actualmente explota el cable establecido entre Santiago de Cuba, Cienfuegos y Batabanó, comunicando con la Habana, es la más ventajosa, ofreciendo en un plazo igual al de otras, ó sea en el término de tres meses, pero con mayor economía, el construir por su cuenta las comunicaciones submarinas entre Cienfuegos, Casilda, Las Tunas, Júcaro, Santa Cruz y Manzanillo, y explotar después los nuevos cables, con una subvención anual de 10.500 pesos, pagaderos en la Habana durante el plazo de la concesión, ó sea hasta el día en que termina la actual otorgada para el cable antes citado entre la Habana y Santiago de Cuba.

Las facilidades ofrecidas por dicha Compañía para realizar el servicio de que se trata, y más especialmente la confianza que debe merecer respecto á la exactitud y bondad de su explotación, por la circunstancia de prestar normalmente hace tiempo otro servicio análogo en aquella isla, abonando la proposición de la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* para el tendido y explotación de los cables antes citados, con las condiciones del pliego redactado al efecto, que se somete á la aprobación de V. M., y entre las cuales figura la de que la línea cablegráfica ha de quedar completamente instalada, y en comunicación los expresados puntos de la costa Sur de la isla, en el día 1.º de Enero del año próximo de 1896, caducando la concesión, con pérdida de la fianza prestada, si dejaran de establecerse dichos cables para la fecha citada, ó si instalados resultaren inútiles para el servicio.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Joaquín Alarcón, en nombre y representación autorizada de la Compañía *Cuba Submarine Telegraph*, la concesión para el establecimiento y explotación de cables submarinos que enlacen la población de Cienfuegos con la de Manzanillo, en la isla de Cuba, pasando por las de Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, en cuyos puntos se establecerán estaciones, y enlazando estos cables en Cienfuegos con el ya establecido desde Santiago de Cuba á la Habana.

Art. 2.º El plazo de usufructo de los expresados cables por la citada Compañía durará hasta el 27 de Agosto del año 1910, debiendo quedar los nuevos ca-

bles establecidos con sus estaciones en el día 1.º de Enero de 1896, y dispuestos para transmitir la correspondencia oficial del Gobierno.

Art. 3.º La tarifa de precios para la transmisión de telegramas privados por esta línea no podrá exceder de la fijada para la explotación de la línea ya establecida entre Santiago de Cuba y la Habana.

Art. 4.º La transmisión de la correspondencia oficial del Gobierno y de sus Delegados será obligatoria y preferente, y de abono á razón de la mitad del precio que corresponda á los telegramas particulares.

Art. 5.º El Gobierno abonará á la Compañía una subvención anual de 10.500 pesos oro durante el plazo de la concesión, pagándose dicha subvención por la Tesorería de la isla de Cuba, mensualmente y por dozavas partes de la anualidad.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones particulares para el establecimiento y explotación de dichos cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones de amarre y comunicación intermedias en las expresadas poblaciones de Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba.

Art. 7.º Se declara mutuamente obligatorio para el Gobierno y la Compañía concesionaria el pliego de condiciones particulares, que, además de las fijadas en este decreto, regirá para el establecimiento y explotación de los cables antes expresados.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Pliego de condiciones particulares para el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, pasando por Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba.

Primera. La Empresa que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta, y percibiendo ella los ingresos, cualesquiera que sean, cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones intermedias en Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba, debiendo comenzar las obras á los tres días de comunicarse el decreto de concesión al representante de la Compañía en la isla de Cuba, y terminarias en el día 1.º de Enero de 1896, ó antes si fuera posible.

Segunda. Deberán comenzar las obras por la estación de Cienfuegos. Se pondrán de de luego en comunicación para el servicio oficial toda estación y cable que vaya instalándose antes de la indicada fecha de 1.º de Enero de 1896.

Tercera. El Gobierno auxiliará la concesión con la subvención anual de 10.500 pesos oro, abonados por la Tesorería de la Habana, pagaderos por dozavas partes durante el plazo de la concesión.

Cuarta. Hará uso la Empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio, y gozará la subvención estipulada en el artículo anterior desde el día 1.º de Enero de 1896 hasta la fecha de 27 de Agosto de 1910 en que termina la concesión exclusiva de los cables de Santiago de Cuba á la Habana, continuando la Compañía después en el uso de los cables que ahora se conceden, sin subvención ni goce de las especiales condiciones concedidas en el presente contrato, y recabando el Gobierno la libertad de acordar permisos de nuevos amarres, ó hacerlo por su cuenta.

Quinta. El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno. En el caso de que la Compañía concesionaria solicite hacer cesión de sus derechos y obligaciones á otras Empresas ó á particulares, podrá autorizarse la cesión subrogándose los

nuevos concesionarios en los mismos derechos y obligaciones que correspondan a la primera.

Sexta. Las condiciones técnicas a que deben sujetarse los cables serán las mismas que los de los ya establecidos entre Santiago de Cuba, Cienfuegos y la Habana, y con la sección y resistencia necesaria para un servicio por lo menos igual al que tienen los expresados cables.

Séptima. Si la Empresa necesitara para el mejor servicio de sus cables establecer afambres de comunicación con los demás establecidos en la isla, podrá hacerlo previa autorización del Gobernador general, y siempre que a ello no se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Octava. Si dejaran de establecerse dichos cables, ó si por causas dependientes de la Compañía concesionaria resultaran inútiles para prestar el servicio en el segundo plazo establecido en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá caducada la concesión y pérdida para la Empresa la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Novena. El concesionario hará efectiva en la Caja general de Depósitos una fianza de 14.000 pesos, en metálico ó en billetes hipotecarios de la isla de Cuba de la emisión de 1836 ó de 1890, admitiéndose éstos por todo su valor nominal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, cuya fianza estará á disposición del Ministro de Ultramar, y ha de responder del cumplimiento de todas las condiciones relativas a la construcción y tendido de los cables, y será devuelta una vez en comunicación todas las líneas.

Décima. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la voluntad de la Empresa en el término de duración del contrato, aquélla se obliga á reemplazarlos, de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no excederá de tres meses. Transcurrido este plazo, y no reparada la avería, quedará en suspenso la subvención hasta tanto que se restableciere el servicio; y si transcurrieran seis meses más sin que se restableciera, se entenderá caducada la subvención.

Undécima. Para la propuesta, nombramiento y abono de haberes de los empleados regirán las disposiciones vigentes para los cables de Santiago de Cuba á la Habana.

Duodécima. La Empresa facilitará los aparatos destinados á los cables y podrá cambiarlos ó modificarlos, según lo estime conveniente, de acuerdo con la Autoridad superior de la isla.

Décimatercera. Será obligación preferente para la Empresa la transmisión de la correspondencia oficial en todos los ramos del servicio, esto es, de los despachos del Gobierno, los que dirijan á éste los Capitanes generales, Gobernadores y Representantes de otras naciones en la isla, y de los que medien entre dichas Autoridades, abonándose por dichos telegramas la mitad del precio que corresponda á los particulares.

Décimacuarta. La tarifa de precios para la transmisión de telegramas privados por esta línea no podrá exceder de la fijada para la explotación de los ya establecidos desde Santiago de Cuba, Cienfuegos y la Habana, conforme se dispone por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

Décimaquinta. Los despachos que se cambien con el extranjero se entregarán en las estaciones más inmediatas. En aquellos de carácter local disfrutará la Compañía la exención de la tasa cubana, conforme sucede hoy con los telegramas que se cruzan por el cable actual entre la Habana y Santiago de Cuba.

Décimasexta. El Gobierno y las Autoridades superiores de la isla tendrán, siempre que lo juzguen oportuno, el derecho de inspección de la correspondencia de toda clase, y podrán negar el curso de los despachos, ya sean presentados á expedición, ó ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuere contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público, pudiendo prohibirse la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Décimaséptima. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por un plazo superior al de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la Empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administrativa, el Gobierno podrá hacerse cargo de los cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotación. Estos serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación y reparación ó modificación y cambio de aparatos que hubiere sido necesario hacer. Durará la incautación del servicio por el Estado cuando tarde la Empresa en organizar de nuevo el servicio en las debidas condiciones, entendiéndose caducada la concesión si la interrupción total del servicio por parte de la Empresa excediese de un año.

Décimoctava. Las obras de esta línea, tanto de los cables como de las estaciones terrestres, que se ejecuten en la isla, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente, entendiéndose que dentro de ésta, y siempre con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del decreto-ley de 29 de Abril de 1892, tendrá derecho la Compañía á todos los beneficios que, respecto de los particulares que lo soliciten, entraña la declaración de utilidad pública, con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero, en su primer inciso, del art. 114 de la ley general de Obras públicas vigente en Cuba, y asimismo á la exención de derechos que consiente para los cables telegráficos submarinos la disposición 3.ª del Arancel vigente en la isla de Cuba, previo el

cumplimiento de las formalidades que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Décimanovena. El Gobierno prestará á la Empresa los auxilios de que pueda disponer para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersión de los cables. Asimismo protegerá las operaciones del tendido y amarre de los cables, disponiendo al efecto el correspondiente convoy armado y cuanto sea preciso al caso.

Vigésima. Verificada la concesión de los cables, se extenderá un contrato, en el que conste el compromiso que adquiere y á que se obligan el Gobierno y el concesionario, con sujeción al presente pliego de condiciones, cuya copia deberá figurar en el expresado contrato, siendo los gastos de expedición de éste de cuenta del concesionario.

Vigésimaprimerá. Si el concesionario tuviere su domicilio fuera de la isla de Cuba, tendrá en la Habana un representante y otro en Madrid, competentemente autorizados para todo cuanto se refiera al servicio de los cables.

Aprobado por Real decreto de esta fecha.

Madrid 29 de Septiembre de 1895.—CASTELLANO.

Escritura de concesión para el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, de la isla de Cuba.

Hay un timbre de primera clase del corriente año de 100 pesetas.—Visado al núm. 3.457, ingresó 705 pesetas 70 céntimos.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El liquidador, Francisco del Río.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Liquidación del impuesto de derechos reales.—Madrid.*

Número 2.698.—En Madrid, á 30 de Septiembre de 1895, ante mí D. Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y residencia fija en la misma, como sustituto durante la ausencia accidental por menos de quince días de mi compañero D. Luis González Martínez, y para protocolar en sus registros, comparecen:

De una parte, el Excmo. Sr. D. Tomás Castellano y Villarroja, mayor de edad, casado, Ministro de Ultramar, y como tal, en representación del Estado. No presenta cédula personal, por hallarse exceptuado de hacerlo, en atención á comparecer oficialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1875.

Y de otra, el Sr. D. Joaquín de Alarcón y Ariza, también mayor de edad, casado, jubilado, de esta vecindad, con habitación en la Puerta del Sol, núm. 13, entresuelo derecha, y cédula personal de 6.ª clase, expedida por el Arrendatario del impuesto en 6 de Septiembre último, bajo el núm. 5.104 de orden.

Su comparecencia tiene lugar en representación de la Sociedad domiciliada en Londres, denominada *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, según el poder otorgado á su favor en dicha ciudad de Londres en 26 de los corrientes por los Sres. Charles Woodbyne Parish y Alexander Graham Low, individuos del Consejo de administración, y Albert Charles Austin, Secretario interino; cuyo poder legalizado me exhibe para que deduzca testimonio, lo una á este registro é inserte en sus traslados, y á la letra dice así:

Testimonio.—D. Joaquín Moreno Caballero, Notario de este Colegio, con vecindad y sin residencia fija en esta capital, como sustituto durante la ausencia accidental por menos de quince días de mi compañero D. Luis González Martínez, doy fe: Que por el Sr. D. Joaquín de Alarcón y Ariza, mayor de edad, casado, jubilado, de esta vecindad, con habitación en la Puerta del Sol, núm. 13, entresuelo derecha, con cédula personal que presenta y recoge, de 6.ª clase, expedida en 6 de Septiembre del año último, núm. 5.104, se me ha exhibido, para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:

Documento.—En la ciudad de Londres, á 26 de Septiembre de 1895. Ante mí el infrascrito William Grain, Notario público, vecino de la misma, Miembro y ex Rector del Ilustre Colegio de Escribanos de Londres, Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid (España), y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. Charles Woodbyne Parish y Alexander Graham Low, individuos del Consejo de administración, y Albert Charles Austin, Secretario interino de la Compañía establecida en esta ciudad bajo la denominación *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, doy fe de conocer á dichos señores comparecientes y de que se hallan en la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, habiendo sido autorizados al efecto por el Consejo de administración de dicha Compañía, mediante acuerdo tomado en sesión del mismo Consejo, celebrada en el día de hoy, de cuyo acuerdo tengo á la vista copia autenticada por el referido Sr. Secretario interino, y del cual se insertará traducción al final de la presente escritura. Y dichos señores comparecientes dijeron:

Que en nombre y representación de dicha Compañía dan y confieren poder especial bastante y cumplido, cual en derecho se requiera ó sea necesario, al Sr. D. Joaquín de Alarcón y Ariza, mayor de edad, vecino de la villa de Madrid, y agente de esta misma Compañía, para que por ella, y representando sus derechos y acciones, gestione cerca del Gobierno español toda clase de asuntos y contratos que interesen á la Compañía otorgante y se deban formalizar con el mismo Gobierno español, y particularmente los que se refieran á la instalación de un cable de Manzanillo á Cienfuegos, isla de Cuba, y cualquiera otra contrata con dicho Gobierno que fuere necesaria, firmando y otorgando los oportunos documentos, y firmando y elevando peticiones y solicitudes y demás escritos que sean del caso, á fin de lograr los objetos del presente poder, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio, le dan y confieren el poder más amplio al efecto, y se comprometen á que la Compañía tendrá por firme y válido cuanto se practicare en virtud del presente poder.

Así lo otorgan, y en testimonio de ello se estampa en el presente poder el sello social de la misma Compañía, presenciándolo los señores comparecientes, quienes lo firman en sus respectivos conceptos, siendo testigos presentes en el acto los señores: José Manuel Bouillon y Mark, Wilson Fairclough Cregeem, ambos mayores de edad, vecinos de esta capital, á quienes doy fe conozco.—Charles Woodbyne Parish.—Alexander Graham Low, individuos del Consejo de administración.—Albert Charles Austin, Secretario interino.—José Manuel Bouillon y Mark Wilson Fairclough Cregeem, testigos.—*In testimonium veritatis.*—W. Grain, Notario público.—Hay dos sellos, uno de la Compañía y otro del Notario autorizante, y un timbre móvil.

Y yo el Notario además doy fe que lo que sigue es traducción fiel y exacta, hecha por mí, del aludido acuerdo, á saber:

Traducción.—En una reunión especial del Consejo de administración de la *Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, celebrada el día 26 de Septiembre de 1895, se acordó estampar el sello de la Compañía en el poder en este acto presentado y aprobado á favor de D. Joaquín de Alarcón y Ariza, y que lo firmen los Sres. Charles Woodbyne Parish y Alexandre Graham Low, Administradores, y el Sr. Albert Charles Austin, Secretario interino.—Es copia conforme.—Albert Charles Austin, Secretario interino.

Y para que conste y obre los efectos conducentes, doy el presente, que firmo y sello con el de mi oficio en Londres á 26 de Septiembre de 1895.—W. Graham, Notario público.—Hay un sello del Notario y un timbre móvil.—V.º B.º.—Por legalización de la firma y sello que anteceden que son, al parecer, los que usa Mr. William Graham, Notario público de esta ciudad.

Londres 26 de Septiembre de 1895.—El Cónsul general, Urbano Montejo.—Hay un sello en tinta del Consulado general de España en la Gran Bretaña.

Número 2.647.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Urbano Montejo, Cónsul general de España en Londres.

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.—Hay una póliza clase 12.ª inutilizada con un sello del Ministerio de Estado.

Corresponde con su original á que me remito, el cual, rubricado por mí, devuelvo al señor exhibente, y á su instancia expido el presente en un pliego clase 11.ª, núm. 470.720, y éste de la 13.ª, núm. 1.439.125, quedando anotado en mi Libro Indicador en Madrid á 30 de Septiembre de 1895.—Signado. Joaquín Moreno.

Doy fe les conozco, constanding en parte, y entre otras, las circunstancias consignadas, respecto al segundo, de su mencionada cédula á que me remito. Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto, según mi criterio, con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de concesión para establecer y explotar cables telegráficos en la isla de Cuba, y exponen los siguientes

Hechos.—Primero. Que con fecha 15 de Septiembre actual, el Excmo. Sr. Gobernador general de la isla de Cuba manifestó telegráficamente al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, que la Compañía inglesa *Cuba Submarine* hacía proposición para tender cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones en Santa Cruz, Júcaro, Tunas y Casilda, cuya extensión calculaba en 286 millas náuticas, y su coste 48.000 libras esterlinas, aceptando cualquiera condición razonable para el pago que fuese conveniente al Gobierno, y quedaría tendido en Enero próximo, si inmediatamente se ordenaba su construcción; y también la misma Compañía proponía tender y explotar el cable por su cuenta con una pensión anual de 2.000 libras.

Segundo. Que á consecuencia de dicho telegrama, el Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar gestionó la presencia en el Ministerio del Director y Secretario de la Compañía, á fin de que ratificaran la proposición á que el relacionado telegrama se refería, lo cual, verificado, presentaron con fecha 23 su proposición, dirigida á obtener la concesión en un período de quince años y subvención en cada uno de 2.000 libras esterlinas, debiendo abonar solamente el Gobierno la mitad de la tasa que se cobrase al público por los despachos oficiales.

Tercero. Que en varias conferencias celebradas entre el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y los representantes de la Sociedad, quedó formulado y aceptado por ambas partes, con fecha 27, el oportuno pliego de condiciones, y en cumplimiento de la novena, el Sr. Alarcón consignó en la Caja general de Depósitos el necesario para responder de la concesión, consistente en 70.000 pesetas efectivas;

Y habiéndose dado cuenta de todo á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, aprobó lo actuado, otorgando á D. Joaquín Alarcón, en representación de la Compañía *Cuba Submarine Telegraph Limited*, la concesión de que se trata, en virtud de Real decreto fecha 29 de Septiembre actual.

Para documentar esta escritura, se procede á copiar por su orden:

Primero. El telegrama del Excmo. Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Segundo. La proposición suscrita por el Director y Secretario de la Sociedad.

Tercero. El pliego de condiciones aprobado.

Cuarto. El resguardo del depósito; y

Quinto. El Real decreto aprobando la concesión.

Cuyos documentos literalmente dicen así:

Telegrama.—Habana 15 de Septiembre de 1895, á las Madrid de de 1895, á las 6,22 t.—Al Sr. Ministro: Compañía inglesa *Cuba Submarine*, de Londres, calcula aproximadamente 286 millas náuticas de cable, entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones en estos puntos: Santa Cruz, Júcaro, Tunas y Casilda, cuyo coste total, incluso apertura dichas estaciones, con instrumentos y conexiones terrestres, será 48.000 libras esterlinas, cobrando, lo mismo que la Compañía Henley, 160 libras por milla náutica, y 2.240 libras por la apertura de los seis estaciones, en vez de 12.000 libras que pide la Henly, dejando una economía de 9.760 libras, y aceptaría cualquier condición razonable para el pago que fuese conveniente al Gobierno, quedando tendido en Enero, si inmediatamente se ordenase su construcción. También propone tender y explotar el cable por su cuenta con una pensión anual de 2.000 libras durante quince años. Ruego á V. E. formalice ahí contrato con representante Compañía, cuyas proposiciones, estudiadas, considere más convenientes.—Campos.—Santa Clara.

Proposición.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Muy respetable señor: Los que tienen el alto honor de dirigirse á V. E., Director y Secretario de la Compañía telegráfica *Cuba Submarine*, acaban de llegar de Londres con el único objeto de ratificar á V. E., como lo ejecutan, el telegrama que el primero hubo de comunicar al representante de aquélla en la Habana, á propósito del tendido de cable en la costa Sur de la isla de Cuba.

La Compañía, en cuyo nombre hablan, se obliga, pues, á la colocación de cables entre Cienfuegos, Casilda, Tunas, Júcaro, Santa Cruz y Manzanillo, por 160 libras esterlinas por cada milla náutica.

Pero si el Gobierno prefiere en cambio que la propia Compañía lo verifique por su cuenta, también se encarga ésta de hacerlo bajo las condiciones siguientes:

Primera. Pago por el Gobierno en el período de quince años de una subvención de 2.000 libras esterlinas cada año.

Segunda. Explotación á cargo de la Compañía, recogiendo ella los ingresos, cualesquiera que sean.

Tercera. Exención de derechos fiscales de toda clase para los materiales y utensilios que requiera el servicio de los nuevos cables tal cual se practica en el día.

Cuarta. Propuesta y nombramiento de empleados, según derecho que viene usando.

Quinta. Abonará el Gobierno por los despachos oficiales la mitad de la tasa que se cobre al público.

Sexta. Los despachos que se cambien con el extranjero se entregarán en las estaciones más inmediatas. En aquellos de carácter local, disfrutará la Compañía la exención de la tasa cubana, conforme sucede hoy con los telegramas que se cruzan por el cable actual entre la Habana y Santiago de Cuba.

Séptima. Quedarán tendidos los cables de que ahora se trata el 1.º de Enero próximo, ó antes si es posible, pero siempre que dentro de brevísimos días se haga la concesión, porque el tiempo apremia.

Estas son, Excmo. Señor, las condiciones, en fin, que la Cuba Submarine se honra mucho en someter á la decisión ilustrada de V. E., siendo de advertir que para todo lo relativo al asunto puede dignarse V. E. entender con el representante en Madrid de la Compañía, Sr. D. Joaquín Alarcón, puesto que atenciones perentorias fuerzan á los que suscriben regresar muy pronto á Inglaterra.

Somos de V. E. con la más señalada consideración atentos seguros servidores q. b. s. m. = El Director, George Keith. = El Secretario, Jas. Scott. = Madrid 23 de Septiembre de 1895. = Hotel París.

Pliego de condiciones. = (A continuación se inserta en la escritura dicho pliego, que es el mismo publicado antes en esta GACETA.)

Resguardo. = Tomo 11. = Núm. 109. = Núm. 243.891 de entrada. = Núm. 51.131 de registro. = Caja general de Depósitos. = Tesorería Central. = Depósito en metálico. = Necesario.

D. Joaquín de Alarcón y Ariza, representante de la Compañía Cuba Submarina Telegráfica, concesionaria del establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, pasando por Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba, para responder del cumplimiento del contrato celebrado con el Ministro de Ultramar en su condición 9.ª, y á disposición del Ministerio, ha entregado en la clase de depósito arriba mencionada la cantidad de 70.000 pesetas en metálico, la cual le será devuelta á la terminación del compromiso á que queda afecta, devengando interés á razón de 4 por 100 al año, desde hoy hasta el día exclusivo de la devolución.

De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid 23 de Septiembre de 1895. = Son 70.000 pesetas. céntimos. = El Tesorero central, Pedro Baselga. = Tomé razón, por el Interventor central, J. Bautista Bermejo. = Sentado en Intervención, J. Gómez. = Sentado en Tesorería, Rodríguez.

Real decreto. = (A continuación se inserta en la escritura el Real decreto otorgando la concesión de los expresados cables, que se publica en esta GACETA.)

Todos los insertos corresponden literalmente con sus originales á que me remito.

En el deber, pues, de formalizar la correspondiente escritura, en cumplimiento de lo estipulado en la condición vigésima del pliego inserto, lo llevo á efecto en la representación que ostentan bajo las siguientes

Condiciones. = Primera. La Sociedad domiciliada en Londres, denominada *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, á la que representa en virtud del poder de que se ha unido testimonio á esta escritura el comparciente Sr. Alarcón, acepta la concesión para el establecimiento y explotación de los cables telegráficos submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo, con estaciones intermedias en Casilda, Las Tunas, Júcaro y Santa Cruz, de la costa Sur de la isla de Cuba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aceptado y firmado por el Estado y Director de la Compañía, y aprobado por S. M. al otorgar la concesión, en virtud del Real decreto que con dicho pliego queda copiado y se da aquí por reproducido en todas sus partes.

Segunda. Esta concesión durará hasta el día 27 de Agosto de 1910, abonando el Estado en cada un año de los que comprende la concesión, á contar desde 1.º de Enero de 1895, la suma de 10.500 pesos oro, por docenas partes, pagaderas mensualmente por la Tesorería de la Habana.

Tercera. En garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, el Sr. Alarcón, como tal representante de la Sociedad *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, afecta á disposición del Ministerio de Ultramar las 70.000 pesetas que en efectivo metálico ha consignado en la Caja general de Depósitos, para que pueda resarcirse de cualquier perjuicio que pudiera irrogarse al Estado en el cumplimiento del contrato.

Cuarta. El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en representación del Estado, asegura que este contrato será efectivo á la Compañía *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, siempre que cumpla todas y cada una de las condiciones que el mismo comprende.

Quinta. La Sociedad queda sometida á las decisiones de los Tribunales que la Administración diete ó designe para cualquier actuación ó gestión que pudiera dimanar de esta escritura.

Tal es la que formalizan, y á su exacto cumplimiento y estricta observancia, por lo que respectivamente les inculca y en la representación que ostentan, se obligan en legal forma.

Advertencia. = Yo, el Notario, advierto que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, para que se practique lo que proceda y satisfacer á la Hacienda los derechos que devengan, dentro de los plazos y bajo las penas ó multas que señala la ley de Impuestos, para cuando dejan de hacerlo.

En corroboración de todo, firmarán con los testigos Don Felipe Jiménez Plaza y D. Gregorio Díez Borregón, de esta vecindad, y sin impedimento para serlo, según aseguran, después de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo yo el Notario á la lectura en alta voz de este documento, por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, afirmandose y ratificándose en su contenido los señores otorgantes, y de cuanto queda consignado también hoy fe. = Tomás Castellano. = Joaquín de Alarcón. = Felipe Jiménez. = Gregorio Díez. = Signado: Joaquín Moreno.

D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, etc., expido primera copia al siguiente día de su fecha, para entregar en el Ministerio de Ultramar, en un pliego clase 1.ª, número 4.918, y diez de la 13.ª, números 1.384.316 al 25, quedando anotada en su matriz, obrante en mi protocolo corriente, bajo el núm. 2.898 de orden. = Luis González Martínez. = Hay un sello en tinta que dice: Luis González Martínez, Notario, Desengaño, 1, Madrid.

Presentado este documento el día de hoy, la Sociedad *The Cuba Submarine Telegraph Limited* ha satisfecho en el mismo por el concepto de contratos 777 pesetas 72 céntimos, según c/p núm. 64 del Diario de Intervención.

Madrid 1.º de Octubre de 1895. = El Abogado del Estado, Francisco del Río. = Hay un sello en tinta que dice: Liquidación del impuesto de derechos reales. = Madrid.

Nota. = Exenta la constitución de fianza con arreglo al artículo 31 del reglamento.

Madrid 1.º de Octubre de 1895. = El Abogado del Estado, Francisco del Río. = Hay un sello en tinta que dice: Liquidación del impuesto de derechos reales. = Madrid.

Es copia. = El Subsecretario, G. J. de Oama.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO.

27 Septiembre. Confirmando á D. Luis Brunet y Armenteros en el cargo de Jefe de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1896 (1).

TERCERA ÉPOCA.—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 179.				40.992	Lérida.....	Talarn.....	309.06
80 por 100 de Propios.				93	Idem.....	Junada.....	123.13
40.047	Albacete.....	Viveros.....	24.56	94	Logroño.....	Pozungos.....	295.03
48	Idem.....	Hallín.....	17.036.82	95	Málaga.....	Teba.....	46.17
49	Almería.....	Tabernas.....	138.63	96	Idem.....	Montejaque.....	209.57
50	Idem.....	Arboleas.....	1.362.60	97	Orense.....	Vega.....	489.36
51	Idem.....	Dalias.....	3.043.64	98	Idem.....	Muñíos.....	985.09
52	Idem.....	Rioja.....	59.18	99	Idem.....	Verín.....	233.48
53	Idem.....	Huebro.....	32.775.14	100	Idem.....	El Bollo.....	214.27
54	Idem.....	Cuevas.....	8.656.92	1	Idem.....	Taboadela.....	3.172.83
55	Idem.....	Almería.....	3.248.33	2	Idem.....	Barco.....	386.65
56	Idem.....	Almocita.....	1.182.82	3	Idem.....	Maside.....	3.847.92
57	Badajoz.....	Santa Amalia.....	4.679.09	4	Idem.....	Villardevos.....	372.47
58	Idem.....	Alange.....	3.253.78	5	Palencia.....	Revilla de Collazos.....	140.99
59	Idem.....	Esparragalejo.....	3.709.65	6	Idem.....	Valoria del Alcor.....	751.17
60	Idem.....	Talavera la Real.....	15.052.69	7	Salamanca.....	Poveda de las Cintas.....	3.073.47
61	Idem.....	Badajoz.....	1.254.57	8	Idem.....	Pocilgas.....	9.963.06
62	Cáceres.....	Alcántara.....	1.489.91	9	Idem.....	Navalmoral.....	1.048.40
63	Idem.....	Holgüera.....	9.332.30	10	Idem.....	Valdelageve.....	3.991.84
64	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	673.84	11	Idem.....	Bermellar.....	4.679.08
65	Idem.....	Salvatierra de Santiago.....	133.29	12	Idem.....	Santibáñez de Béjar.....	19.870.09
66	Idem.....	Garrovillas.....	18.965.31	13	Segovia.....	Cuellar.....	246.27
67	Idem.....	Cerezo.....	3.248.26	14	Sevilla.....	Lebrija.....	123.75
68	Idem.....	Villarreal de San Carlos.....	3.710.01	15	Idem.....	Alanís.....	315.23
69	Idem.....	Serradilla.....	1.354.48	16	Idem.....	Fuentes de Andalucía.....	295.52
70	Idem.....	Riolobos.....	985.07	17	Idem.....	Utrera.....	132.29
71	Idem.....	Villar de Plasencia.....	9.851.44	18	Idem.....	La Campana.....	109.10
72	Idem.....	Aceituna.....	9.851.31	19	Idem.....	Morón.....	2.462.67
73	Idem.....	Torreorgaz.....	1.778.43	20	Valladolid.....	Torrecilla de la Abadesa.....	414.96
74	Idem.....	Santa Cruz de la Sierra.....	11.791.41	21	Idem.....	Traspinedo.....	619.74
75	Cádiz.....	Algeciras.....	621.64	22	Zamora.....	Toro (Mancomunidad).....	39.86
76	Idem.....	Puerto de Santa María.....	18.47	23	Idem.....	Torrefrades.....	122.76
77	Ciudad Real.....	Almagro.....	119.48	24	Idem.....	Falón.....	407.82
78	Idem.....	Mestanza.....	2.704.76	25	Idem.....	Villalba de la Lampreana.....	3.744.15
79	Idem.....	Fuenllana.....	1.022.88	26	Idem.....	Escuredo.....	544.87
80	Idem.....	Chillón.....	1.268.28	27	Zaragoza.....	Uña de Quintana.....	1.628.57
81	Idem.....	Montiel.....	736.80	28	Idem.....	Exea.....	1.284.13
82	Gualajara.....	Checa.....	776.97	29	Idem.....	Muel.....	1.618.65
83	Idem.....	Zaorejas.....	616.04	30	Idem.....	Luesia.....	1.268.28
84	Idem.....	Arbeteta.....	117.05	31	Idem.....	Oseja.....	98.51
85	Guipúzcoa.....	Mondragón.....	2.893.01	32	Idem.....	Illueca.....	38.79
86	Idem.....	Peal de Becerro.....	2.664.19	33	Idem.....	Aljafarín.....	122.83
87	Jaén.....	Linares.....	9.358.16	34	Idem.....	Luceni.....	231.49
88	Idem.....	Barrios de Luna.....	5.4.85	35	Idem.....	Terrer.....	431.21
89	Idem.....	Villalquite.....	1.477.60	36	Idem.....	Pedrola.....	1.872.48
90	Idem.....	Lago de Carrucedo.....	389.41	37	Idem.....	Añón.....	519.55
91	Idem.....	Villamondrín.....	339.40	38	Idem.....	Villafranca de Ebro.....	410.04
				39	Idem.....	Sátaba.....	49.25
				40	Idem.....	Atsca.....	4.334.31

(1) Véase la GACETA del 1.º del actual.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
40.141	Zaragoza.....	María.....	156'38	9.994	Segovia.....	Veganzones, Turégano, Escalona, Aguilafuente y Sauquillos de Caberos.....	516'33
42	Idem.....	Zaragoza.....	738'81	95	Valencia.....	Testamentaria de D. Tomás Medina.....	2.318'27
				96	Valladolid.....	Hospital de Arbas del Puerto.....	1.265'51
				97	Canarias.....	Idem de Garachico.....	170'39
		TOTAL.....	272.521'47			TOTAL.....	10.308'48
<i>Bienes de Beneficencia.</i>							
9.787	Albacete.....	Beneficencia de Albacete.....	184'70	2.557	Valencia.....	Seminario de Segorbe.....	355'55
88	Badajoz.....	Hospital de Caridad de Olivenza.....	288'02	58	Idem.....	Colegio del Corpus Christi.....	11.205'17
89	Sevilla.....	Beneficencia de Ecija.....	751'98			TOTAL.....	11.560'72
90	Idem.....	Idem de Lebrija.....	915'81	<i>Bienes de Instrucción pública.</i>			
91	Idem.....	Idem de Morón.....	183'93				
92	Idem.....	Idem de Carmona.....	2.077'88				
93	Segovia.....	Veganzones, Turégano, Escalona y Aguilafuente.....	1.032'66				

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Septiembre de 1895, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1895.—Septiembre 1.º.—Importe total del Debe en 31 de Agosto último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 22 del mencionado Septiembre.....	4.294.960'24
TOTAL del Debe.....	4.294.960'24

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Agosto último, según la cuenta publicada en la GACETA de 22 de Septiembre de 1895.....	3.424.154'50
--	--------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1895.—Septiembre 17.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Agosto próximo pasado, según nóminas y libramiento núm. 1.370.....	1.553
Idem 17.—Idem por «Gastos de material del servicio general», por los correspondientes al mes de Agosto último, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento número 1.371.....	40'35
Idem 17.—Idem por «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Septiembre del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.372.....	145'84
Idem 30.—Idem por «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.382.....	1.515
Idem 30.—Idem por «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento número 1.383.....	71'50
	3.325'69

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Agosto próximo pasado.

1895.—Septiembre 19.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Desviación y encauzamiento de la Rambla del Obispo, en Almería», según justificantes y libramiento número 1.373.....	56
Idem 19.—Idem por «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», según recibo y libramiento núm. 1.374.....	35
Idem 19.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 1.375.....	4'50

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Agosto último.

1895.—Septiembre 19.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», por obras ejecutadas en Julio próximo pasado, según recibo y libramiento núm. 1.376.	3.946'35
Idem 19.—Idem por «Desviación y encauzamiento de la Rambla del Obispo, en Almería», por obras ejecutadas en Julio último, según recibo y libramiento núm. 1.377.....	3.682'88
Idem 19.—Idem por «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Agosto próximo pasado, según nóminas y libramiento número 1.378.....	1.929'25
Idem 19.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.379.....	5'85

Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Septiembre último.

1895.—Septiembre 23.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», según justificantes y libramiento número 1.380.....	42
Idem 23.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.381.....	4'80

TOTAL gastado y formalizado..... 3.437.186'82

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	726.263'88
En la Sucursal del íd. en Almería.....	112.190'91
En poder del Habilitado central.....	584'38
En íd. del Alcalde de Almería.....	5.000

Pesetas.

En íd. del íd. de Tembleque ...	169
En íd. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	13.565'25
	857.773'42
TOTAL del Haber.....	4.294.960'24

Madrid 2 de Octubre de 1895.—Manuel de Egüillor.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Recuero, Notario, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valdepeñas á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada por D. Francisco Recuero y García en la villa de Valdepeñas, á 8 de Diciembre de 1892, José Ferreyol Blasa hipotecó en garantía de cierta obligación una casa que le pertenecía, sita en la indicada villa y su calle de Bataneros, núm. 24, consiguiéndose sus linderos, y expresando que la casa había sido edificada por Ferreyol sobre cuatro solares que adquiriera en distintas épocas y que separadamente constaban inscritos á su nombre en la antigua Contaduría:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Valdepeñas, fué suspendida su inscripción por no estar previamente inscrito el dominio de la finca total formada por agrupación de las otras cuatro, y prohibir el artículo 228 de la Ley Hipotecaria que la primera inscripción de una finca sea de un derecho real:

Resultando que D. Francisco Recuero, utilizando el recurso del art. 57 del Reglamento hipotecario, solicitó que, con revocación de la nota, se ordene al Registrador abra nuevo registro á la finca en cuestión, inscribiendo después la hipoteca, á cuyo efecto se estimarán bastantes las manifestaciones que respecto de la agrupación contiene la escritura, pretensiones que fundó en que los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 24 de su Reglamento están redactados en forma preceptiva, lo cual prueba que el Registrador debe cumplirlos de oficio, y sin excitación de parte, cuando, como ocurre en este caso, hay para ello términos hábiles; que el mismo art. 228 prueba que cuando la primera inscripción que se le pida al Registrador sea de un derecho real y el dominio de la finca conste en los antiguos libros, dicho funcionario deberá trasladar á los nuevos el asiento de propiedad existente en la antigua Contaduría; que no cabe invocar la doctrina de las Resoluciones de 16 de Diciembre de 1876 y 20 de Noviembre de 1884, pues es indudable la voluntad de agrupar en el dueño que ha utilizado cuatro solares para levantar sobre ellos una sola finca urbana; y que aun la misma Resolución de 20 de Noviembre de 1884 es favorable al recurrente, pues, según ella, la misma escritura hipotecaria sirve para la inscripción del dominio, cuando en ella declara el hipotecante su voluntad de agrupar, declaración que, como se ha dicho, existe en este caso:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó que no ha lugar al recurso, por carecer el Notario de competencia para promoverlo, ya que la suspensión impugnada no se funda en defectos del instrumento, sino en la falta de previa inscripción del dominio; y es bien terminante la doctrina del Centro directivo consignada en sus Resoluciones de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882, 1.º de Mayo de 1884, 3 de Mayo y 13 de Junio de 1886 y 23 de Marzo y 17 de Diciembre de 1889:

Resultando que el Juez delegado resolvió, de acuerdo con el Registrador, imponiendo además las costas al Notario señor Recuero, por considerar: que la falta de inscripción del dominio de la finca gravada no afecta á la validez del título por lo que respecta á las obligaciones del Notario autorizante; que el interesado es el único que puede solicitar esa inscripción previa, en virtud de documento anterior ó posterior al de constitución de la hipoteca y aun en virtud de este mismo, si hay lugar para ello, por lo cual, la omisión de tal declaración en la escritura en nada afecta á la forma de ésta; y que no fundada la calificación en defecto alguno de forma de la escritura en cuestión, es evidente la incompetencia del Notario para promover el recurso:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Notario, lo revocó la Presidencia, que declaró la competencia del Sr. Recuero para incoar el recurso, fundada: en que la Dirección, en sus Resoluciones de 5 de Marzo de 1888 y 31 de Mayo de 1891, concede gran amplitud á los Notarios para entablar estos recursos; y en que el Notario debe hacer constar en los documentos inscribibles cuantas circunstancias sean necesarias para la inscripción, y siendo una de ellas en el caso presente la expresión de la voluntad de José Ferreyol, de que se tenga por una sola finca la casa por él construida é hipotecada, es claro que el Notario tiene personalidad legal bastante para defender que ese requisito se ha llenado, como se desprende de la Resolución de 20 de Noviembre de 1884:

Resultando que al recurrir contra esta providencia hizo notar el Registrador de Valdepeñas que el documento de que se trata es inscribible, puesto que no adolece de defecto alguno externo ni interno; pero que lo que impide su inscripción es un obstáculo que nace del Registro, y es de todo punto ajeno al instrumento mismo; de todo lo cual infiere que sólo los interesados en la escritura de 8 de Diciembre de 1892 tienen personalidad para impugnar la calificación en vía gubernativa:

Visto el art. 57 del Reglamento hipotecario:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 7 de Julio y 7 de Diciembre de 1882, 1.º de Mayo de 1884, 3 de Mayo y 13 de Junio de 1886, 5 de Marzo de 1888, 23 de Marzo y 17 de Diciembre de 1889:

Considerando que es doctrina repetidamente establecida por esta Dirección que cuando la calificación de un Registrador, contraria á la inscripción de un documento, no atribuye á este defecto alguno intrínseco ó extrínseco, sino que se funda en la falta de un requisito relacionado con el modo de llevar el registro, y ajeno, por tanto, á la redacción del instrumento, el derecho de impugnar dicha nota en vía gubernativa debe estar reservado á los interesados:

Considerando que corrobora lo acertado de tal doctrina la razón de que, encaminado el recurso gubernativo que el Notario puede promover á que se declare que el instrumento se halla extendido con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, huelga por completo tal recurso cuando en la calificación se reconoce que éstas han sido fielmente cumplidas, y que sólo una causa nacida del interior mecanismo del Registro, y por ende no imputable al Notario, impide la inscripción del título:

Considerando que en el que ha sido origen de este expediente se ha sujetado el Notario á los preceptos vigentes sobre redacción de instrumentos públicos inscribibles, y así terminantemente lo declara el Registrador de Valdepeñas cuando afirma que sólo la falta de previa inscripción del dominio impide la de la escritura por dicho funcionario autorizada:

Considerando que el mismo Sr. Recuero vino á reconocer implícitamente su incompetencia cuando al formular la súplica del escrito inicial del recurso no la concretó á que se declarara que el instrumento está extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, única petición que el Notario puede hacer, sino que, prescindiendo en absoluto de tal demanda, planteó la de que se ordene al Registrador abra nuevo registro á la finca, inscribiendo en él la hipoteca;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y resolver que el Notario D. Francisco Recuero no tuvo personalidad para incoar este expediente.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Emilio Lavril, Director de la Sociedad *The Santander Harbour Company Limited*, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santander á inscribir una Real Orden, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que por Real Orden de 16 de Abril de 1895, dictada por el Ministerio de Fomento, se declararon saneados ciertos terrenos de los muelles de Maliaño, de la ciudad de Santander, y cumplida, por tanto, la condición resolutoria de que estaba pendiente la propiedad de dichos terrenos á favor de la Sociedad concesionaria *The Santander Harbour Company Limited*:

Resultando que solicitada la inscripción de esa Real Orden del Registrador de la propiedad de la expresada ciudad, no fué admitida, aparte un defecto que no es objeto del recurso, por impedirlo las notas extendidas de orden del Juzgado, y con arreglo al art. 38 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, mediante á haber sido reclamada la nulidad de una cancelación de inscripción hecha á nombre de Don Carlos Edwards de los terrenos que le cediera la Compañía de Santander para el ensanche de Maliaño, cuyo obstáculo, termina la nota, se considera como insubsanable mientras no resuelva la demanda:

Resultando que D. Emilio Lavril, como Director de la Sociedad mencionada, promovió contra esa negativa el presente recurso, que fundó: en que no hay texto legal que atribuya á las notas marginales de reclamación de nulidad de un asiento la virtud de impedir se inscriban títulos referentes á la misma finca; en que los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley no atribuyen á dichas notas efecto de ninguna clase; que todo lo que puede concederse es que tales notas están equiparadas á las anotaciones preventivas, las cuales, según el art. 71 de la Ley, no impiden la enajenación ó gravamen de los bienes anotados; y que no vale alegar que la inscripción de la Real Orden burlará el derecho del demandante, pues á impedirlo tiende la nota marginal, á cuya fecha se retrotraerían, en su caso, los efectos de la sentencia:

Resultando que, oído el Registrador, informó que el art. 71 de la Ley Hipotecaria no es pertinente á un caso como el actual, en que no se trata de enajenar ó gravar, sino de hacer constar el cumplimiento de una condición resolutoria, lo cual se verifica por nota y no por inscripción cual pretende el recurrente; que el objeto del art. 38 del Reglamento es asegurar el resultado de una demanda, es decir, suspender ó impedir la inscripción de cualquier acto ó contrato que tenga relación con los bienes litigiosos ínterin no se decida el litigio; que de no ser así habría cuidado el legislador de declarar que, no obstante la nota marginal, pueden los bienes ser enajenados ó gravados, sin que tenga en contra fuerza alguna la consideración de que eso está ya declarado por el art. 71, dado que el 38 del Reglamento se refiere á un caso especialísimo; que lo que persigue el recurrente es hacer constar en el Registro el cumplimiento de una condición resolutoria establecida por Real Orden de 23 de Mayo de 1875, la cual no ha sido inscrita previamente; que también tiene sus excepciones el art. 71 ci-

tado, y entre otras, cabe citar la de los artículos 762 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que la sentencia de 14 de Noviembre de 1874, y otras muchas Resoluciones, prueban una tendencia á interpretar en sentido restrictivo el ya mencionado art. 71; y que los perjuicios que la Sociedad *The Santander Harbour* pudiera irrogar, disponiendo libremente de los terrenos en cuestión, los ha evitado el Juzgado acordando la nota marginal que previene el texto reglamentario:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, en atención á no regirse este caso por el art. 71 de la Ley, sino por el 38 de su Reglamento, que produce el efecto de impedir toda inscripción posterior de la misma finca para asegurar de este modo el resultado del juicio:

Resultando que, al apelar de ese auto, hizo notar el recurrente: que atribuir á la interposición de una demanda de nulidad de un asiento el efecto de impedir hasta la terminación del juicio toda anotación ó inscripción, equivaldría á despojar al propietario sin orle; que las notas del art. 38 del Reglamento no están comprendidas en la letra del art. 71 de la Ley; mas habiendo grande analogía entre una nota de demanda de nulidad de un asiento y una anotación de demanda de propiedad, á falta de un precepto relativo á los efectos de aquélla, debe aplicarse el que regula la eficacia jurídica de ésta; que aunque el objeto del art. 38 fuera asegurar el resultado de una demanda, cual entiende el Registrador, bastaría á tal efecto aplicar al caso el art. 71, ya citado, sin necesidad de agravar, tal vez injustamente, la situación del demandado; que siendo de naturaleza civil el derecho á la inscripción, nadie puede ser privado de él sino en virtud de Ley ó de ejecutoria, doctrina sentada en las Resoluciones de 15 de Marzo y 10 de Agosto de 1878; y por último, que no tratándose aquí de una anotación de embargo, ni de la enajenación de lo embargado, no hay por qué traer á colación la sentencia de 14 de Noviembre de 1874:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la providencia y la nota, por considerar: que no resuelta la cuestión planteada en este recurso por la Ley ni por las Resoluciones del Centro directivo, hay que interpretar el art. 38 del Reglamento de acuerdo con el espíritu que informa nuestro Derecho hipotecario; que éste se propone garantizar los derechos y fomentar el crédito territorial, por lo cual es fuerza remover trabas á la libre circulación de la riqueza, máxime cuando está amparado el interés de tercero, que procedió con la debida diligencia; que es principio de derecho que no es lícito imponer á la propiedad limitaciones no preceptuadas por la Ley positiva, por lo cual no es posible dar al art. 38 del Reglamento un sentido que no consta quisiera darle el legislador, que además pugna con el fin primordial de la reforma hipotecaria, y que implica, por último, una prohibición no mencionada expresamente en el texto legal; y que la nota del mencionado artículo guarda cierta analogía, en cuanto á su fin, con la anotación de bienes litigiosos, que no impiden sean éstos objeto de nuevas inscripciones pendientes de la resolución que en el pleito recaiga, por lo cual es lógico suponer análogos efectos en la nota marginal, tanto más, cuanto que ésta es una advertencia para tercero:

Vistos los artículos 1.290 y 1.297 del Código civil, 42 y 71 de la Ley Hipotecaria y 38, 39 y 40 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1869, 28 de Mayo y 14 de Noviembre de 1874 y 30 de Diciembre de 1876:

Considerando que la nota marginal de los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento general, dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, es un asiento del Registro que pertenece, á no dudar, al número de los que durante la tramitación de un juicio dan publicidad á éste con respeto á tercero, á fin de que el demandado no haga imposible con actos propios la ejecución del fallo que en su día recaiga:

Considerando que de ese concepto general es consecuencia lógica igualar los efectos de dicha nota á los que producen las anotaciones judiciales, y éstos están regulados por el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, que consiente la enajenación y gravamen de los bienes anotados en general, y por ende de los que lo fueron para dar garantías á la ejecución de las sentencias:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, en sus sentencias de 22 de Enero de 1869, 28 de Mayo de 1874 y 30 de Diciembre de 1876, tiene sentada la doctrina de que son enajenables los bienes embargados y anotados, doctrina que obedece al principio capital de que no es justo mermar el dominio despojándole de su prerrogativa más preciada, por el mero hecho de la incoación de una demanda, que muy bien pudiera ser temeraria ó injusta:

Considerando que no desvirtúa la fuerza de esa jurisprudencia la sentencia de 14 de Noviembre de 1874 citada por el Registrador de Santander, pues hay que notar que esa sentencia se dictó en pleito promovido en la isla de Cuba cuando no regía en aquella Antilla la Ley Hipotecaria:

Considerando que en la indicada tendencia se inspira el Código civil, que al declarar en su art. 1.297 que se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por personas contra las que se hubiere expedido mandamiento de embargo, establece la posible rescisión de tales ventas, ó lo que es igual, su perfecta validez, dado que, según el artículo 1.290, sólo pueden rescindirlos los contratos válidamente celebrados:

Considerando que si los bienes anotados judicialmente fuesen inalienables, carecería de objeto la anotación de la prohibición de enajenar, especial y distintamente establecida por el núm. 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que toda esta doctrina, aplicada á la eficacia jurídica de la nota marginal en cuestión, autoriza á concluir que ésta es sólo un aviso para terceros, mas no una interdicción para el interesado en el asiento cuya validez está en litigio; y esto así: primero, porque participando la nota de la índole de la anotación preventiva, es forzoso coincidir también en sus efectos; segundo, porque fuera absurdo atribuir á una nota mayor alcance y virtualidad que á una anotación preventiva; y tercero, porque ante la carencia de un texto legal que saque de la circulación inmuebles y derechos inscritos mediante asientos impugnados por nulos, lo más conforme á los principios del derecho es dejar á salvo el que proclama la libertad del dominio:

Considerando que de esta manera es como mejor se armonizan los tres intereses que aquí coliden, el del interesado en el asiento, respetando su validez mientras no resuelva lo contrario un Tribunal competente; el de quien lo impugna, dándole garantías de que el fallo que persigue obtendrá el debido cumplimiento, y el de tercero, previniéndole de un peligro que envuelve la posible resolución de su derecho;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Blas Garrido Basañez, Notario de Alaejos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que en la villa de Alaejos, á 25 de Enero de 1869, se otorgó una escritura pública, en virtud de la que D. Juan Lucas Castander vendió cuatro tierras á D. Manuel Baraja y Sevilla, siendo de notar: que habiendo pertenecido las cuatro tierras en común y pro indiviso al vendedor y á otro, las dividieron convencionalmente los conductores, y en la escritura de que se trata se describieron separadamente las mitades enajenadas; y que tres de estas mitades estaban unidas y formaban una sola finca, por lo que dando los linderos generales bajo que estaban contenidas, se solicitó su inscripción bajo un solo número:

Resultando que al ser inscrito el anterior documento en el Registro de la propiedad de la Nava del Rey prescindióse, á petición del mismo interesado, de la división material de las tierras, en atención á no haberse hecho de acuerdo con los demás partícipes, manteniéndose, por tanto, en el Registro el estado de pro indivisión de las fincas:

Resultando que el D. Manuel Baraja Sevilla, por escritura de 10 de Diciembre de 1894, enajenó á D. Juan Belloso Viviano las cuatro tierras mencionadas, pero sólo en sus mitades, que fueron descritas del mismo modo que en la escritura de 25 de Enero de 1869, y por ende, como fincas independientes, constituyéndose además, con tres de esas mitades, una sola finca, en los propios términos y con igual descripción que aparecían de la dicha escritura de 1869:

Resultando que solicitada del Registrador de la propiedad de la Nava del Rey la inscripción de ese documento, fué suspendida, porque estando las tierras en común y pro indiviso con Manuel Domingo, Justo, Victorio, Venancio y Elías Pérez Casas, no han intervenido éstos en la división ahora practicada:

Resultando que D. Blas Garrido y Basañez, Notario autorizante de la escritura en cuestión, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, que impugnó, acompañando la escritura de 25 de Enero de 1869, y alegando que, según ella prueba, D. Manuel Baraja adquirió como fincas independientes las que del propio modo ha vendido á D. Juan Belloso:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, insistió en su nota, que razonó, exponiendo: que las fincas que la escritura suspendida describe como independientes constan inscritas como mitades indivisas á petición del mismo D. Manuel Baraja, vendedor actual; que es principio inconcusso de derecho que no puede verificarse la división material de la cosa común sin el consentimiento de todos los conductores; y que no teniendo inscritas el transmitente las fincas de que se trata con la extensión y linderos consignados en el documento, el art. 20 de la Ley impide inscribir la transmisión:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por considerar: que inscrita la totalidad de una finca á favor de varios conductores pro indiviso, para delindar la porción correspondiente á cada uno, es preciso el consentimiento de todos los partícipes; que esta doctrina está establecida por sentencia del Tribunal Supremo, basada en la Ley 55. tit. 5.º de la Partida 5.ª; y que la nota recurrida tiene por fundamentos el art. 397 del Código civil y el 20 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario Sr. Garrido y Basañez acudió en alzada á la Presidencia contra el auto de que se acaba de hacer mención, é hizo notar que, no en la escritura del recurso, sino en documentos anteriores, se llevó á cabo la división material de las fincas, y de tal estado de derecho partió y debió partir el recurrente al autorizar el instrumento origen de este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 397 del Código civil:

Considerando que está fuera de duda que la división de la cosa común, por afectar á los intereses y derechos de todos los partícipes, exige como requisito imprescindible el consentimiento de éstos; verdad que reconoce y sanciona el art. 397 del Código civil:

Considerando que en la escritura de 25 de Enero de 1869 hizo constar que las cuatro tierras, objeto de la misma, habían sido convencionalmente divididas por los entonces conductores; mas en corroboración de extremo tan importante, no presentaron los otorgantes de aquélla el documento justificativo de la división material, razón por la que no pudo acceder el Registrador á estimar como fincas independientes las que así eran descritas en título otorgado tan sólo por uno de los conductores y un tercero:

Considerando que el mismo que en la referida escritura aparecía como adquirente reconoció la justicia del reparo, y se allanó á la inscripción pro indiviso, creándose, por tanto, en el Registro, en lo que á las fincas de que se trata concierne, un estado de derecho que ha de ser base forzosa á la decisión de este recurso:

Considerando que ese estado es el de pro indivisión, y para hacerlo cesar es obvio no basta la escritura del recurso, reproducción exacta de la de 1869, en cuanto á la descripción de los inmuebles; pero como esta destituida de toda eficacia jurídica en orden á la formación de fincas separadas, hecho que demanda, cual se ha dicho, el concurso de todos los comunistas;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 13.013, expedido por este Banco en 15 de Noviembre de 1894 á favor de D. Julián Settler, en representación de pesetas nominales 11.500, en cédulas hipotecarias al 5 por 100, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este primer anuncio; haciéndose presente que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este establecimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1895. — El Secretario, José Gabilán y Servet. X—568

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año de 1895, comparados con los de igual periodo de 1893 y 1894.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1893, 1894, 1895), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1893, 1894, 1895). It lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro fundido', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values in Pesetas.

Partida del Arancel.

Table with 10 columns: Item description, Quantity, Price per unit, Total value. Includes items like 'Los demás aceites vegetales', 'Palos tintóreos y cortezas curtientes', 'Simientes oleaginosas', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE IV.-Algodón y sus manufacturas.

Table for Class IV: Algodón y sus manufacturas. Includes items like 'Algodón en rama', 'hilado, hasta el núm. 35', 'dicho, desde el núm. 36', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE V.-Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

Table for Class V: Las demás fibras vegetales y sus manufacturas. Includes items like 'Cáñamo en rama y rastillado', 'Lino en ídem id.', 'Yute, abacá, pita, etc.', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VI.-Lana, pelos y sus manufacturas.

Table for Class VI: Lana, pelos y sus manufacturas. Includes items like 'Cerdas, crines y pelos en rama', 'Lana sucia', 'lavada', 'peinada ó cardada en crudo', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE					
		1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895			
173	Paños de lana pura.....	6.016	7.264	8.204	37.060	51.441	61.445	98.630	117.348	132.308	615.936	838.880	1.003.268
174	— con urdimbre de algodón.....	183	335	99	1.844	756	311	1.818	3.024	900	17.942	6.899	2.997
175	Tejidos de punto.....	6.926	7.177	4.746	21.574	13.127	11.383	111.368	116.264	76.504	348.008	215.104	185.132
176	Los demás de lana pura.....	14.656	45.269	32.058	121.190	288.803	274.374	233.104	728.244	515.872	1.966.848	4.660.978	4.452.756
177	Dichos con urdimbre de algodón.....	19.599	59.609	19.275	114.748	303.715	265.975	178.040	537.561	180.166	1.041.464	2.758.136	2.419.694
178	Astracanes, felpas y terciopelos.....	6.907	8.747	8.843	20.452	21.678	25.916	82.802	106.740	106.134	246.852	262.572	313.314
	TOTAL DE LA CLASE.....	9.992	7.734	8.432	74.654	77.753	73.459	429.656	293.892	320.416	3.210.122	2.954.614	2.721.442
181	Seda cruda.....	1.658	1.697	1.171	6.842	22.868	14.292	99.480	88.244	60.892	410.520	1.189.136	743.178
182	— torcida en crudo.....	665	239	282	7.513	1.841	3.645	53.200	16.780	19.710	601.040	128.870	255.150
183	— dicha teñida.....	525	1.400	3.181	7.197	12.272	7.922	13.125	36.000	79.525	179.925	306.800	198.050
184	— hilada sin forceer.....	1.430	195	516	8.259	8.654	7.202	42.900	5.850	15.480	247.770	259.620	216.000
185	— torcida en crudo.....	3.077	2.470	2.822	19.010	21.300	21.732	120.003	96.330	110.058	741.390	880.700	848.328
186	Tejidos llanos ó cruzados.....	1.781	2.729	3.423	26.167	31.661	43.951	173.885	292.671	384.013	2.642.853	3.169.509	4.572.515
187	Terciopelos y felpas de seda pura.....	76	67	35	609	334	371	13.412	9.715	9.020	102.622	49.475	69.653
188	Tejidos de seda cruda y de borra.....	304	510	542	4.137	6.510	9.149	16.380	26.805	28.236	218.207	347.243	485.693
189	Tules, encajes y puntillas de seda.....	797	523	417	10.885	9.991	9.227	111.087	72.225	56.363	1.502.749	1.254.352	1.254.352
190	Tejidos de punto de seda.....	144	26	86	1.862	2.008	1.779	10.404	1.672	1.37.250	382.815	483.042	511.215
191	Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	1.449	2.443	3.050	8.878	8.875	9.319	79.488	132.948	167.856	387.255	329.290	534.473
192	Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	639	551	668	12.549	10.749	17.539	19.725	16.545	20.535	387.255	329.290	534.473
193	Dichos con mezcla de algodón.....	5.790	7.144	8.339	53.163	65.684	75.288	177.585	219.202	255.225	1.027.123	1.995.854	2.296.552
	TOTAL DE LA CLASE.....	1.905.355	1.615.930	1.041.187	10.283.843	12.075.839	10.925.854	3.1.071	323.186	187.414	2.056.768	2.236.226	1.966.654
196	Pasta para fabricar papel.....	1.323	82	1.041.187	6.310	4.115	1.249	1.654	103	103	7.888	5.144	1.5082
197	Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	20.578	14.048	19.255	245.011	69.303	92.703	12.939	7.726	10.590	134.756	38.820	50.986
198	— dicho desde 36 á 50, ídem.....	15.571	17.229	18.195	235.626	163.400	180.183	39.751	22.398	23.654	306.312	212.422	234.239
199	— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	16.745	9.742	11.607	141.368	119.881	112.009	56.096	24.355	29.018	353.396	299.703	280.024
200	— recortado, hecho á mano y rayado.....	9.266	11.857	10.335	126.290	89.852	86.086	56.096	13.735	43.091	423.072	301.004	288.388
201	Libros é impresos en castellano.....	10.011	8.675	6.101	59.426	59.333	66.254	250.275	23.774	20.670	188.444	168.404	139.342
202	Dichos en idioma extranjero.....	10.989	5.548	5.587	53.588	45.937	66.254	32.967	216.875	152.525	1.456.650	1.483.325	1.656.350
203	Estampas, mapas y diseños.....	6.748	5.658	12.994	178.003	137.198	133.781	10.122	16.644	16.761	160.764	137.811	179.592
204	Papel estampado sobre fondo natural.....	2.657	2.320	1.890	49.671	33.983	28.319	5.314	4.640	3.780	267.004	205.798	200.672
205	— dicho con oro, plata, etc.....	1.934	623	780	28.219	13.121	14.571	9.770	3.115	3.650	99.342	67.926	56.638
206	— de estraza y para empaquetar.....	90.098	39.864	56.887	781.341	578.559	502.907	54.035	29.898	42.665	468.804	433.920	377.180
207	— delgado para envolver frutas.....	20.250	22.110	12.710	147.396	216.806	162.925	20.290	22.110	12.710	147.396	216.806	162.925
208	— no tarificado expresamente.....	45.840	35.689	37.543	315.122	292.487	288.376	100.848	78.516	82.595	693.269	725.416	634.427
	TOTAL DE LA CLASE.....	2.694	1.860	1.610	12.427	10.655	10.270	2.694.000	1.813.500	1.569.750	12.427.000	10.388.625	10.013.250
214	Duelas.....	43.325	40.015	34.104	250.121	266.314	235.179	2.382.875	2.200.825	1.875.720	13.756.655	14.103.750	12.834.845
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	632.797	272.888	119.970	3.822.560	1.990.108	2.113.901	107.256	20.172	29.438	1.014.340	363.290	183.270
216	— dicha cepillada ó machihembrada.....	10.705	9.034	9.175	127.635	95.312	95.676	208.823	90.053	39.590	1.261.461	645.735	697.586
217	— ídem aserrada en hojas.....	84.591	52.465	50.840	703.954	587.963	595.003	83.824	20.986	38.336	601.806	72.486	71.757
218	Pipería armada ó sin armar.....	116.597	50.567	74.567	587.963	587.963	587.963	233.074	101.134	149.134	1.389.926	220.307	242.292
219	Madera ordinaria labrada en objetos.....	67.266	96.517	51.724	457.003	438.187	486.782	165.165	241.233	129.310	1.075.926	1.075.926	1.180.016
220	— ídem en id.....	9.172	4.608	11.418	82.079	79.470	82.396	51.363	25.805	63.941	1.142.507	1.095.459	1.216.956
221	— dicha en objetos dorados.....	366.881	297.426	255.134	1.407.357	668.997	1.012.630	89.714	65.434	56.129	379.642	445.032	461.419
222	Eneas, crin vegetal, etc.....										309.619	147.179	222.778
	TOTAL DE LA CLASE.....	5	49	71	102	190	608	5.998.168	4.585.978	3.958.229	32.378.231	28.561.799	27.224.169
229	Caballos castrados.....	29	49	520	340	669	4.044	21.460	36.260	251.600	102.000	187.100	608.000
230	Los demás y las yeguas.....	105	111	788	1.036	1.588	5.788	46.725	49.395	461.020	251.600	495.060	2.992.560
231	Ganado mular.....	20	61	2.003	219	488	11.893	1.200	3.660	13.140	13.140	29.860	2.575.660
232	— asnal.....	1.611	316	1.259	4.116	9.138	8.126	322.200	277.800	1.023.200	1.023.200	1.827.600	713.580
233	Bueyes.....	362	458	1.117	2.655	2.850	6.081	36.200	159.000	324.500	599.500	651.175	1.625.600
234	Vacas.....										266.500	248.000	3.040.500
	TOTAL DE LA CLASE.....	5	49	71	102	190	608	5.998.168	4.585.978	3.958.229	32.378.231	28.561.799	27.224.169
	CLASE X.—Animales y sus despojos.....										517.300	1.329.000	2.181.000

Partida del Arancel.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1893	1894	1895	1895	1893	1894	1895	1895	1893	1894	1895	1895
306	Atúcar procedente de.....											
	869.167	2.433.890	1.349.635	7.241.356	18.272.646	21.247.056	401.584	1.241.945	674.817	3.620.679	9.409.162	10.623.975
	433.215	2.013.965	1.082.742	8.847.702	10.368.259	9.785.957	216.607	1.096.983	531.371	4.423.850	5.272.963	4.897.989
	630.878	308.929	1.236.520	2.344.233	2.996.388	4.216.354	315.189	154.454	618.260	1.172.117	1.539.760	2.108.176
	158.242	195.172	62.760	1.436.342	1.114.318	761.630	102.870	68.362	49.794	574.771	723.907	405.704
	92	228	203	613	2.762	1.281	60	148	1.795	399	1.795	828
	1.645	1.549	5.955	16.143	15.487	16.322	1.059	1.007	3.870	19.492	10.066	10.605
	2.026.759	4.913.733	3.717.315	19.885.389	32.769.860	36.039.800	1.037.379	2.472.909	1.869.243	10.102.308	16.957.653	18.047.288
307	Cacao en grano procedente de.....											
	139.113	134.657	212.044	767.237	982.727	923.782	292.137	282.780	445.292	1.611.197	2.063.727	1.939.896
	2.992	24.537	2.234	77.163	96.296	258.836	6.288	51.528	4.691	102.052	202.221	543.554
		3.640		320	16.641	25.629		7.614		672	31.946	53.820
	190.796	278.978	213.887	171.978	239.618	296.964				261.153	503.197	645.438
	223.293	109.055	76.876	1.042.217	1.059.382	1.322.367	448.371	656.598	491.825	2.449.210	2.450.411	3.441.442
	207.319	155.816	94.825	829.104	1.046.559	872.372	524.574	356.279	176.124	1.948.394	2.512.533	2.906.453
	763.443	706.683	599.515	3.655.408	4.756.384	4.432.338	1.758.565	1.719.997	1.386.029	8.336.080	10.799.816	9.915.146
309	Café en grano procedente de.....											
	1.677	7.276	13.953	24.130	42.197	273.662	1.006	18.918	36.277	59.383	109.711	715.664
	429.871	282.879	255.543	4.672.502	3.462.975	3.858.543	1.117.664	735.457	664.193	12.148.504	9.093.736	10.032.220
	45.320	49.009	157	244.493	349.172	189.837	117.832	127.423	386	635.681	907.846	493.602
	1.098		590	11.170	1.594	1.971	2.745		1.475	27.826	3.986	4.927
	1.673	2.730	9.183	102.512	73.056	77.340	4.183	6.895	22.957	256.282	184.640	183.557
	479.639	341.894	279.372	5.054.807	3.928.394	4.401.408	1.243.430	888.653	725.288	13.127.776	10.209.919	11.429.970
311	Canela de Ceilán.....											
	22.284	14.995	22.752	136.560	165.182	164.752	66.852	44.985	68.256	409.680	561.787	494.256
	2.414	10.122	3.889	30.129	44.128	36.738	2.293	9.616	3.694	28.622	42.783	34.879
	5.697	28.035	29.075	18.247	167.901	202.263	10.255	50.463	52.335	32.845	294.069	278.283
	3.728	6.099	5.412	32.848	58.383	55.803	6.524	10.673	9.471	57.485	102.170	87.652
	479.639	341.894	279.372	5.054.807	3.928.394	4.401.408	1.243.430	888.653	725.288	13.127.776	10.209.919	11.429.970
312	Canela de Ceilán.....											
	2.887	1.290	1.605	41.139	10.342	14.685	76.384	41.280	51.360	1.316.448	330.944	469.920
	15	47	68	260	153	251	480	1.504	2.176	8.340	4.896	7.972
		48		2	48						1.536	
				4	34	14				80	1.360	536
			16	310	5	27			640	12.400	200	1.060
	2.402	1.387	1.689	41.715	10.585	14.977	76.864	44.400	54.176	1.337.408	339.050	479.508
320	Aguardiente procedente de.....											
	36	60	41	332	606	945	18.000	30.000	20.500	166.000	303.000	247.950
	7.525	4.491	6.198	57.379	62.672	70.202	37.625	22.455	30.990	286.895	313.360	351.010
	596	281	1.174	6.594	10.276	18.902	894	422	1.761	8.692	15.417	27.429
	1.048	685	1.009	7.944	7.869	11.303	5.096	3.488	2.018	15.888	15.738	22.606
	3.397	2.325	2.298	32.106	51.587	42.327	2.086	1.370	3.447	48.161	77.383	63.531
	2.235	1.905	1.337	20.730	22.702	25.911	5.588	4.763	3.342	43.979	56.756	64.691
	3.244	5.025	9.276	41.151	48.701	93.801	16.220	4.763	3.342	205.755	243.505	469.005
	21.322	12.562	8.764	102.925	79.186	81.885	63.966	25.125	46.380	308.775	237.568	245.655
	105.868	13.842	17.280	202.416	134.918	168.449	47.641	37.656	7.776	88.458	60.713	72.159
	69.872	79.881	79.589	668.269	762.837	814.564	139.744	159.762	159.178	1.386.538	1.525.674	1.459.263
	2.402	1.387	1.689	41.715	10.585	14.977	76.864	44.400	54.176	1.337.408	339.050	479.508
321	Licores y aguardientes compuestos.....											
	36	60	41	332	606	945	18.000	30.000	20.500	166.000	303.000	247.950
	7.525	4.491	6.198	57.379	62.672	70.202	37.625	22.455	30.990	286.895	313.360	351.010
	596	281	1.174	6.594	10.276	18.902	894	422	1.761	8.692	15.417	27.429
	1.048	685	1.009	7.944	7.869	11.303	5.096	3.488	2.018	15.888	15.738	22.606
	3.397	2.325	2.298	32.106	51.587	42.327	2.086	1.370	3.447	48.161	77.383	63.531
	2.235	1.905	1.337	20.730	22.702	25.911	5.588	4.763	3.342	205.755	243.505	469.005
	3.244	5.025	9.276	41.151	48.701	93.801	16.220	4.763	3.342	205.755	243.505	469.005
	21.322	12.562	8.764	102.925	79.186	81.885	63.966	25.125	46.380	308.775	237.568	245.655
	105.868	13.842	17.280	202.416	134.918	168.449	47.641	37.656	7.776	88.458	60.713	72.159
	69.872	79.881	79.589	668.269	762.837	814.564	139.744	159.762	159.178	1.386.538	1.525.674	1.459.263
	2.402	1.387	1.689	41.715	10.585	14.977	76.864	44.400	54.176	1.337.408	339.050	479.508
322	TOTAL DE LA CLASE.....											
							14.612.799	16.477.155	8.469.386	119.146.941	126.585.880	94.495.612
323	Aderezos y adornos.....											
	555	488	773	6.359	4.763	6.277	30.525	26.840	40.315	349.745	261.965	343.635
	6.200	17.851	18.160	60.276	62.610	76.195	55.800	107.106	108.960	542.484	375.660	457.170
	317	8.459	11.433	8.285	9.895	16.756	7.925	27.450	73.700	185.520	247.375	418.900
	9.018	8.459	6.803	68.443	72.237	107.093	45.090	42.295	57.165	342.215	363.035	585.465
	9.995	5.905	6.803	66.087	62.531	53.465	59.730	35.430	40.830	396.282	375.450	320.790
	489	122	402	1.921	1.462	2.333	24.950	6.100	20.100	96.050	73.100	116.650
	2.609	1.670	2.777	13.280	16.730	22.522	39.135	25.050	41.655	199.200	250.950	337.830
	4.248	2.661	1.260	31.145	34.373	39.868	50.976	31.932	15.120	412.476	478.416	478.416
	12.363	6.621	12.283	77.932	50.447	83.865	172.944	119.178	223.452	1.091.048	908.049	1.518.138
							487.076	432.391	621.207	3.576.284	3.268.067	4.526.394

CLASE XIII.—Partes.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
Loza fina y porcelana..... Kilogramos.	43.147	71.497	259	309.040	467.622	518.216	43.382	71.497	259
TOTAL DE LA CLASE.....				8.213.957	7.894.929	7.491.742	59.338.801	61.362.303	57.306.344
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.									
Oro en pasta y moneda..... Hectogramos.									
— en joyería y vajilla.....									
Plata en pasta y moneda.....									
— en joyería y vajilla.....									
Desperdicios de platero.....									
Hierro colado en lingotes.....									
— forjado y acero en barras.....									
— en carriles inutilizados.....									
— en objetos labrados.....									
Cáscara de cobre.....									
Cobre negro y el viejo.....									
— en torales.....									
— en barras.....									
— en planchas y clavos.....									
Latón en planchas.....									
Cobre, latón y bronce labrados.....									
Azogue ó mercurio.....									
Piomo argentífero en galápagos.....									
— A Francia.....									
— A otros países.....									
Piomo pobre en ídem.....									
— A Francia.....									
— A otros países.....									
Piomo en tubos.....									
— labrado en otras formas.....									
Zinc en barras y planchas.....									
Los demás metales y aleaciones.....									
TOTAL DE LA CLASE.....									
CLASE III.—Drogas y producciones químicas.									
Aceite de almendras..... Kilogramos.									
— de cacahuet y otras semillas.....									
Borras de aceite de olivas.....									
Cortezas y otras materias curtientes.....									
Cacahuet.....									
Regaliz en rama.....									
— en extracto y pasta.....									
Productos vegetales no expresados.....									
Azúfre.....									
Cloruro de sodio.....									
Tártaro crudo y resuras de vino.....									
— A Francia.....									
— A otros países.....									
Crémor tártaro.....									
Jabón común.....									
Cera y estearina en velas.....									
Perfumería y esencias.....									
TOTAL DE LA CLASE.....									
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.									
Tejidos de algodón blancos..... Kilogramos.									
— tenidos y estampados.....									
— de punto.....									
TOTAL DE LA CLASE.....									

CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.

Table with 10 columns: Item description, Kilogramos, 2,034, 5,172, 34,439, 12,151, 30,079, 6,637, 4,933, 12,671, 84,375, 29,679, 73,694. Includes items like Hilaza de cáñamo y lino, Jarcia y cordelera, Tejidos llanos de hilo, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Table with 10 columns: Item description, Kilogramos, 1,282,346, 2,303,186, 6,491,904, 5,246,659, 6,440,544, 1,731,167, 1,782,673, 2,533,505, 8,764,571, 5,771,325, 7,084,599. Includes items like Lana suela, lavada, Mantas, Tejidos de punto, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 10 columns: Item description, Kilogramos, 3,533, 14,885, 1,104, 12,865, 14,905, 42,386, 264,808, 178,620, 13,248, 154,780, 178,860. Includes items like Capullo de seda, Desperdicios de seda, Seda cruda, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 10 columns: Item description, Kilogramos, 63,972, 156,127, 479,618, 1,035,459, 664,332, 54,376, 83,956, 132,708, 407,675, 880,138, 564,688. Includes items like Papel continuo, hecho a mano, de cartas y los sobros, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IX.—Maderas y otros.

Table with 10 columns: Item description, Kilogramos, 619,595, 2,120,298, 15,738,982, 16,369,598, 11,805,695, 49,568, 68,891, 63,609, 1,250,721, 491,089, 354,170. Includes items like Maderas sin labrar, Corcho en planchas, en cuadrillos, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 10 columns: Item description, Unidades, 26, 994, 344, 2,057, 7,768, 13,000, 233,500, 497,000, 172,000, 1,028,500, 3,884,000. Includes items like Ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio, etc.

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

TOTAL DE LA CLASE

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895	1893	1894	1895
168 Vaqueta..... Kilogramos.	1.920	1.764	656	15.343	16.762	9.556	9.600	8.820	3.280
169 Piel de becerro curtidas.....	2.729	1.961	11.741	26.419	19.441	39.858	27.290	19.610	117.410
170 Badanas, tafletes, etc.....	17.299	1.322	14.461	151.717	123.521	125.498	103.794	7.932	86.766
172 Calzado.....	138.247	136.068	100.396	1.138.879	1.024.717	871.559	2.211.952	2.177.088	1.606.336
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	3.631.050	4.140.434	5.103.041
180 Maquinaria..... Kilogramos.	32.026	22.437	18.223	225.151	347.027	75.447	40.673	28.495	23.143
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	40.673	28.495	23.143
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.									
184 Aves y caza..... Kilogramos.	279	473	3.196	30.056	63.123	55.059	558	946	6.392
185 Carnes frescas.....	930	1.116	410	1.868	1.744	825	930	1.116	410
186 Jamones y carnes saladas.....	10.354	8.647	16.257	128.681	126.905	161.670	20.708	17.294	32.574
187 Tocino y manteca de cerdo.....	2.033	13.373	7.174	59.946	161.433	89.488	3.050	10.761	227.250
188 Manteca de vacas.....	33.109	37.651	31.166	286.819	282.739	224.436	86.083	97.892	745.728
189 Pescados frescos.....	54.956	159.100	284.404	366.255	1.555.115	1.611.189	13.672	39.775	71.101
190 Langostas y mariscos.....	19.434	31.855	26.570	303.408	249.897	153.685	29.151	47.784	39.855
A Francia.....	>	176	>	79.481	728	9.364	>	264	>
A otros países.....	19.434	32.032	26.570	382.889	250.925	163.049	29.151	48.048	39.855
TOTAL DE LA CLASE.....	240.265	354.165	316.732	791.958	747.009	629.505	87.243	123.958	110.856
A Francia.....	525.974	487.231	645.657	1.542.970	1.422.439	1.143.317	184.091	170.531	225.980
A otros países.....	775.239	841.396	962.389	2.334.928	2.169.498	1.772.822	271.334	294.489	336.836
Los demás pescados curados.....	466.037	542.425	620.031	1.343.077	2.180.334	1.224.197	419.433	488.182	558.028
192 Arroz.....	576.225	428.929	976.608	3.471.652	4.478.932	5.105.230	259.301	169.572	390.243
193 Cebada.....	93.474	1.148	11.350	203.398	98.853	23.200	15.891	195	1.830
194 Centeno.....	16.336	15.347	277.303	73.864	284.307	5.346.273	3.104	2.915	52.668
195 Maíz.....	234	597	166.511	31.780	14.518	547.005	37	96	26.942
196 Trigo.....	2.600	8.032	118	22.883	12.986	106.358	676	2.688	5.961
197 Los demás cereales.....	1.942.713	1.298.202	374.419	2.442.699	2.221.234	6.590.322	388.542	259.640	74.834
198 Harina de trigo.....	49.546	101.637	2.724.192	216.490	1.265.914	25.557.504	17.341	35.572	953.467
199 Garbanzos.....	499.400	543.861	189.131	3.064.841	3.389.258	2.792.248	161.459	326.317	83.479
200 Las demás legumbres secas.....	588.195	401.371	169.620	2.392.007	1.935.312	1.831.985	106.438	120.411	50.886
201 Ajos.....	212.876	413.151	357.566	1.651.446	2.227.095	2.038.961	106.438	206.575	178.783
202 Cebollas.....	7.769.927	4.276.645	7.688.467	13.899.503	12.348.045	16.576.211	932.391	513.197	922.616
203 Judías verdes.....	479.152	390.183	1.534.413	4.204.421	5.215.115	6.843.793	52.707	42.920	168.785
204 Patatas.....	246.169	885.680	52.761	9.304.114	7.915.287	10.362.838	32.002	115.138	68.868
205 Las demás hortalizas.....	58.152	157.500	47.350	379.933	827.082	619.280	58.152	47.350	47.350
206 Almendra en cáscara.....	353.476	70.065	289.790	1.117.434	3.657.255	1.296.774	759.973	150.618	623.048
207 — en pepita.....	176.731	215.539	257.658	3.462.039	3.657.255	4.018.031	132.548	161.654	193.243
208 Aceitunas.....	8.175	364	585.780	45.824	116.823	544.348	4.088	146	214.312
A Francia.....	320.940	468.623	374.049	2.527.561	2.573.470	3.091.109	160.470	187.449	149.620
A otros países.....	329.115	468.987	909.829	2.574.388	2.690.293	3.635.457	164.558	187.595	363.832
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
211 Castañas.....	60.850	27.700	17	251.012	81.117	82.755	17.038	7.755	5
212 Higos secos.....	23.910	73.990	35.400	551.330	573.756	483.138	6.695	20.717	9.912
A Francia.....	84.760	101.690	35.417	802.342	654.873	565.893	23.735	28.473	9.917
A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
213 Nueces.....	15.977	744.986	5.915	134.880	121.946	422.812	9.586	>	15.549
A Francia.....	448.144	744.986	1.532.028	2.046.049	3.455.806	4.732.321	268.886	446.992	919.217
A otros países.....	404.121	744.986	1.557.943	2.180.929	3.557.752	5.155.133	278.472	446.992	934.766
TOTAL DE LA CLASE.....	120.184	15.831	20.004	442.292	389.574	308.202	48.074	6.332	8.002
215 Las demás frutas secas.....	182.422	80.100	24.620	182.422	31.012	31.012	31.012	13.617	176.939
216 Granadas.....	61.825	84.035	75.433	634.127	323.741	539.476	11.141	15.126	13.578
217 Limones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>

218	Naranjas.....	20, 238	135, 207 99, 460	75, 423 1, 530, 750	21, 338, 555 24, 869, 496	26, 090, 358 55, 593, 007	28, 920, 777 134, 097, 072	3, 238	21, 633 15, 914	12, 068 244, 920	3, 414, 148 3, 979, 119	4, 174, 457 13, 695, 681	4, 806, 125 21, 455, 531
219	Uvas.....	2, 643, 961	2, 949, 693	2, 741, 063	3, 319, 374	3, 036, 466	3, 316, 402	793, 188	1, 474, 847	1, 370, 532	995, 812	1, 518, 233	1, 658, 201
220	Las demás frutas frescas.....	4, 102, 448	5, 432, 913	4, 114, 356	9, 422, 324	7, 728, 708	6, 437, 934	832, 400	1, 086, 583	822, 871	1, 884, 465	1, 545, 740	1, 287, 536
223	Anís.....	54, 590	121, 675	46, 769	173, 533	252, 352	276, 860	54, 890	121, 675	46, 769	173, 533	252, 352	276, 860
224	Azafrán.....	3, 526	2, 194	3, 035	21, 326	19, 807	23, 796	299, 710	186, 490	257, 975	1, 813, 590	1, 673, 595	1, 894, 630
225	Cominos.....	12, 933	10, 284	30, 833	66, 719	77, 628	75, 926	10, 284	10, 284	30, 833	66, 719	77, 628	75, 926
227	Pimiento molido y sin moler.....	68, 724	54, 166	89, 980	941, 208	829, 890	815, 924	54, 979	43, 349	71, 984	762, 965	664, 231	652, 739
228	Acetate de oliva exportado por la región de.....	971, 351	540, 108	824, 920	17, 319, 051	7, 066, 948	6, 566, 160	1, 029, 632	572, 514	874, 415	18, 358, 194	7, 480, 964	6, 960, 129
229	Levante.....	123, 396	90, 528	147, 732	3, 841, 106	2, 399, 086	4, 142, 919	130, 800	95, 960	156, 596	4, 071, 573	2, 543, 032	4, 391, 484
230	Las demás provincias.....	60, 805	56, 648	9, 371	638, 389	738, 925	15, 857	64, 453	60, 047	9, 933	724, 391	783, 261	16, 808
231	Francia.....	1, 155, 552	687, 284	982, 023	21, 843, 546	10, 204, 959	10, 724, 936	1, 224, 885	728, 521	1, 040, 944	23, 154, 158	10, 817, 257	11, 368, 431
232	Otros países.....	158, 720	588, 330	889, 155	4, 796, 940	2, 118, 656	3, 916, 901	168, 243	93, 630	98, 440	5, 084, 756	2, 245, 777	4, 151, 914
233	Francia.....	996, 832	598, 954	982, 023	17, 046, 606	8, 086, 303	6, 808, 035	1, 056, 642	634, 891	942, 504	18, 069, 402	8, 571, 480	7, 216, 517
234	Otros países.....	1, 155, 552	687, 284	982, 023	21, 843, 546	10, 204, 959	10, 724, 936	1, 224, 885	728, 521	1, 040, 944	23, 154, 158	10, 817, 257	11, 368, 431
235	Aguardiente común.....	224	1, 876	2, 503	2, 502	10, 085	12, 743	13, 440	112, 560	150, 180	150, 120	605, 100	764, 580
236	— anisado.....	717	626	1, 124	3, 860	5, 608	4, 477	50, 190	43, 820	78, 680	270, 200	392, 560	313, 360
237	Espiritu de vino.....	195	1, 527	1, 155	813	11, 208	8, 894	14, 625	114, 525	86, 625	60, 975	840, 600	667, 050
238	Francia.....	178, 017	87, 818	200, 157	2, 712, 605	1, 611, 918	1, 758, 544	2, 970, 705	1, 405, 568	3, 202, 512	40, 689, 075	25, 790, 683	28, 136, 704
239	Inglaterra.....	4, 525	6, 661	9, 211	60, 167	69, 849	72, 870	67, 875	106, 576	147, 376	902, 505	1, 117, 584	1, 165, 920
240	Resto de Europa y Africa.....	6, 961	9, 280	12, 050	138, 489	171, 225	156, 473	104, 415	147, 680	192, 800	2, 077, 355	2, 739, 600	2, 503, 588
241	Cuba y Puerto Rico.....	68, 680	38, 447	32, 128	444, 469	363, 872	365, 416	1, 030, 200	615, 152	514, 048	6, 667, 035	5, 821, 952	5, 846, 656
242	América extranjera.....	31, 239	32, 569	67, 955	291, 438	362, 171	392, 871	468, 585	521, 104	927, 250	4, 371, 570	5, 794, 736	6, 285, 936
243	Asia y Oceanía.....	2, 895	2, 990	2, 899	23, 367	24, 225	20, 577	43, 425	47, 840	46, 384	350, 505	387, 600	329, 232
244	Francia.....	292, 347	177, 745	314, 400	3, 670, 535	2, 603, 260	2, 766, 751	4, 365, 205	2, 843, 920	5, 030, 400	55, 058, 025	41, 652, 160	44, 268, 016
245	Inglaterra.....	1, 826	1, 363	1, 077	17, 110	20, 446	26, 066	219, 120	163, 560	129, 240	2, 053, 200	2, 453, 520	3, 131, 520
246	Resto de Europa y Africa.....	5, 837	5, 994	3, 340	50, 336	53, 519	56, 036	700, 440	715, 680	400, 800	6, 040, 320	6, 422, 280	6, 724, 320
247	Cuba y Puerto Rico.....	760	640	686	9, 887	10, 110	11, 774	9, 120	76, 800	82, 320	1, 786, 440	1, 213, 200	1, 412, 860
248	América extranjera.....	76	16	34	20, 734	16, 910	11, 613	133, 200	1, 920	4, 080	2, 488, 080	2, 029, 200	68, 520
249	Asia y Oceanía.....	1, 110	2, 117	1, 447	75	185	224	133, 200	8, 880	600	9, 000	22, 200	1, 393, 580
250	Francia.....	9, 609	10, 174	6, 589	98, 673	101, 567	106, 314	1, 153, 080	1, 220, 880	790, 080	11, 840, 760	12, 188, 040	26, 880
251	Inglaterra.....	242	1, 070	46	8, 954	7, 769	1, 451	20, 570	90, 950	3, 910	761, 090	660, 365	123, 365
252	Resto de Europa y Africa.....	19	1	3	28	160	14	1, 615	85	255	13, 600	13, 600	1, 190
253	Cuba y Puerto Rico.....	247	31	1	2, 237	883	1, 820	20, 995	2, 635	85	190, 145	75, 055	154, 700
254	América extranjera.....	50	60	60	603	554	460	4, 250	12, 495	5, 100	51, 255	47, 090	39, 100
255	Asia y Oceanía.....	457	147	631	5, 174	5, 536	4, 973	38, 845	12, 495	53, 635	439, 780	470, 560	422, 705
256	Francia.....	1, 019	1, 267	750	17, 077	15, 086	8, 845	86, 615	107, 695	63, 750	1, 451, 545	1, 232, 310	751, 825
257	Inglaterra.....	831, 341	87, 516	1, 859	1, 266, 416	2, 109, 619	63, 723	88, 134	8, 752	186	126, 641	210, 961	6, 373
258	Resto de Europa y Africa.....	35, 056	743, 272	86, 904	288, 140	1, 313, 083	493, 346	9, 465	200, 673	23, 464	77, 727	354, 522	133, 204
259	Cuba y Puerto Rico.....	114, 096	219, 837	314, 618	788, 162	915, 882	1, 234, 828	171, 144	329, 756	471, 927	1, 197, 243	1, 373, 825	1, 851, 243
260	América extranjera.....	897, 387	505, 974	751, 734	4, 575, 332	3, 939, 019	3, 948, 126	1, 346, 081	758, 961	1, 127, 601	6, 862, 996	5, 908, 528	5, 922, 188
261	Asia y Oceanía.....	1, 011, 483	725, 811	1, 066, 352	5, 373, 494	4, 854, 901	5, 182, 954	1, 517, 225	1, 088, 717	1, 599, 528	8, 060, 239	7, 232, 353	7, 773, 431
262	Francia.....	30, 637	27, 654	18, 373	322, 729	300, 088	308, 318	153, 185	138, 270	91, 865	1, 613, 645	1, 500, 440	1, 541, 590
263	Inglaterra.....	32, 669	30, 330	10, 268	369, 876	356, 233	259, 278	48, 009	90, 990	30, 804	1, 109, 630	1, 068, 849	777, 834
264	Resto de Europa y Africa.....	26, 418	12, 881	17, 583	109, 728	208, 366	83, 656	66, 045	32, 153	43, 957	520, 917	520, 917	209, 140
265	Cuba y Puerto Rico.....	134, 026	151, 401	22, 806	1, 560, 913	1, 231, 346	1, 223, 943	80, 416	92, 641	13, 744	936, 548	788, 818	733, 369
266	América extranjera.....	3, 216	994	1, 481	21, 413	20, 100	15, 610	64, 330	23, 350	29, 620	423, 260	406, 670	302, 200
267	Asia y Oceanía.....	4, 837	9, 250	4, 733	44, 953	60, 978	52, 510	58, 044	111, 000	56, 796	539, 800	731, 940	630, 610
268	Francia.....	657	1, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
269	Inglaterra.....	20, 607	11, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
270	Resto de Europa y Africa.....	3, 216	994	1, 481	21, 413	20, 100	15, 610	64, 330	23, 350	29, 620	423, 260	406, 670	302, 200
271	Cuba y Puerto Rico.....	4, 837	9, 250	4, 733	44, 953	60, 978	52, 510	58, 044	111, 000	56, 796	539, 800	731, 940	630, 610
272	América extranjera.....	657	1, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
273	Asia y Oceanía.....	20, 607	11, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
274	Francia.....	3, 216	994	1, 481	21, 413	20, 100	15, 610	64, 330	23, 350	29, 620	423, 260	406, 670	302, 200
275	Inglaterra.....	4, 837	9, 250	4, 733	44, 953	60, 978	52, 510	58, 044	111, 000	56, 796	539, 800	731, 940	630, 610
276	Resto de Europa y Africa.....	657	1, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
277	Cuba y Puerto Rico.....	20, 607	11, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
278	América extranjera.....	3, 216	994	1, 481	21, 413	20, 100	15, 610	64, 330	23, 350	29, 620	423, 260	406, 670	302, 200
279	Asia y Oceanía.....	4, 837	9, 250	4, 733	44, 953	60, 978	52, 510	58, 044	111, 000	56, 796	539, 800	731, 940	630, 610
280	Francia.....	657	1, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
281	Inglaterra.....	20, 607	11, 165	15, 247	123, 761	114, 758	102, 498	206, 070	33, 495	45, 741	711, 840	344, 264	273, 612
282	Resto de Europa y Africa.....	3, 216	994	1, 481	21, 413	20, 100	15, 610	64, 330	23, 350	29, 620	423, 260	406, 670	302, 200
283	Cuba y Puerto Rico.....	4, 837	9, 250	4, 733	44, 953	60, 978	52, 510	58, 044	111, 000	56, 796	539, 800	731, 940	630, 610
284	América extranjera.....												

RELACIÓN del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes, durante el mes de Agosto de 1895. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	MERMAS	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
82.279	»	82.279	18.891	»	»	18.891	63.388

VINOS ESPAÑOLES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	MERMAS	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
450	40.726	41.176	40.726	»	40.726	450

VINOS MEZCLADOS

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	PREPARADOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EXPORTADOS	DESTINADOS AL CONSUMO	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
167.608	59.617	227.225	»	225	225	227.000

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE									
	1893			1894			1895			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	385	363.531	59.310	405	353.325	54.480	481	416.475	51.782
	Extranjeros.....	284	250.110	162.116	301	361.293	213.949	289	210.445	152.208
De vela.....	Nacionales.....	97	9.974	6.693	92	9.493	9.633	115	9.867	7.655
	Extranjeros.....	67	17.835	21.417	63	9.889	13.185	105	22.040	31.337
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	132	75.870	»	156	141.348	»	145	126.084	»
	Extranjeros.....	305	266.907	»	281	240.452	»	349	331.670	»
De vela.....	Nacionales.....	53	2.981	»	53	2.882	»	253	2.638	»
	Extranjeros.....	37	11.057	»	54	15.716	»	48	15.763	»
TOTALES.....		1.360	998.265	249.541	1.405	1.134.398	291.247	1.785	1.134.982	242.982

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE									
	1893			1894			1895			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.345	2.909.725	563.525	3.471	3.036.552	523.596	3.518	3.102.421	460.759
	Extranjeros.....	2.673	2.205.968	1.582.159	2.458	2.165.739	1.511.135	2.372	1.888.369	1.414.499
De vela.....	Nacionales.....	992	94.191	72.297	873	83.743	61.818	948	74.764	56.935
	Extranjeros.....	836	167.429	182.159	606	141.940	152.758	688	143.026	166.893
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	922	682.244	»	1.253	994.063	»	1.087	965.537	»
	Extranjeros.....	2.201	1.960.690	»	2.298	1.886.697	»	2.471	2.243.183	»
De vela.....	Nacionales.....	374	20.101	»	406	24.646	»	1.855	43.657	»
	Extranjeros.....	362	86.447	»	416	132.349	»	327	87.730	»
TOTALES.....		11.705	8.126.795	2.400.140	11.781	8.465.729	2.249.307	13.266	8.548.707	2.099.086

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE AGOSTO DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	445	435.206	113.951	425	428.805	99.055	525	502.939	109.035
{ Nacionales.....	495	411.215	544.869	500	392.756	539.926	564	466.353	600.399
{ Extranjeros.....	114	12.498	10.210	122	9.353	7.196	143	11.352	4.693
De vela.....	83	25.975	19.671	80	30.105	20.238	64	15.380	5.104
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores.....	70	33.107	>	76	59.938	>	69	39.365	>
{ Nacionales.....	39	43.986	>	41	44.989	>	29	23.187	>
{ Extranjeros.....	37	3.837	>	56	3.201	>	31	2.178	>
De vela.....	29	8.235	>	28	7.383	>	40	8.698	>
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES.....	1.312	974.059	688.701	1.328	976.530	666.415	1.465	1.074.452	719.231

CLASE	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
	1893			1894			1895		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	3.359	3.136.403	791.114	3.701	3.534.231	882.272	3.713	3.554.979	805.793
{ Nacionales.....	4.262	3.489.492	3.183.883	4.392	3.816.228	4.121.059	4.356	3.700.405	4.012.782
{ Extranjeros.....	826	78.956	67.445	826	68.814	46.925	887	86.778	59.275
De vela.....	616	131.745	141.951	574	133.901	140.563	495	113.656	96.195
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
EN LASTRE									
Vapores.....	542	352.962	>	628	489.458	>	464	284.922	>
{ Nacionales.....	371	343.789	>	429	431.927	>	317	333.088	>
{ Extranjeros.....	357	30.923	>	318	17.609	>	280	15.493	>
De vela.....	298	66.079	>	310	79.852	>	272	57.895	>
{ Nacionales.....									
{ Extranjeros.....									
TOTALES.....	10.631	7.630.349	4.184.393	11.178	8.572.020	5.190.819	10.784	8.152.216	4.974.045

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Agosto de los años 1893, 1894 y 1895.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	4.981.734	5.937.613	5.820.772	49.461.190	48.591.922	47.949.055
II.....	1.893.721	1.987.822	1.717.733	15.760.880	17.088.920	14.302.455
III.....	3.671.493	3.944.427	4.393.993	36.048.355	38.579.217	41.241.706
IV.....	3.924.583	5.913.781	3.752.467	59.630.673	71.606.619	68.697.363
V.....	1.772.683	1.780.458	1.544.780	18.916.768	17.275.914	22.814.969
VI.....	1.969.215	2.820.208	2.141.035	15.371.988	20.876.731	20.533.473
VII.....	1.365.280	1.307.830	1.529.623	12.401.416	13.545.121	14.906.055
VIII.....	1.032.652	795.562	648.614	6.933.960	6.598.330	6.301.834
IX.....	5.968.168	4.585.978	3.958.209	32.378.231	28.561.799	27.224.160
X.....	2.796.231	3.543.281	4.291.300	23.898.513	33.164.181	43.345.422
XI.....	4.092.791	2.621.397	2.573.729	27.980.844	22.014.069	19.421.291
XII.....	14.612.799	16.477.155	8.469.386	119.146.941	125.585.880	94.495.612
XIII.....	487.075	421.381	621.297	3.576.284	3.268.057	4.526.394
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	5.585.616	4.288.186	4.344.148	41.469.300	38.760.106	37.205.786
TOTALES.....	54.154.041	56.425.079	45.807.106	462.975.343	485.546.806	462.965.594

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1893	1894	1895	1893	1894	1895
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	8.213.957	7.894.929	7.491.742	59.338.801	61.362.303	57.306.344
II.....	7.979.574	6.388.572	9.632.822	71.803.099	54.647.881	69.631.773
III.....	2.320.537	1.623.080	1.521.726	15.874.637	14.999.382	13.863.642
IV.....	5.707.262	4.439.866	3.322.495	32.599.304	32.057.504	27.310.409
V.....	415.320	295.663	244.844	4.027.512	2.932.624	2.670.499
VI.....	2.898.662	2.507.293	2.844.155	14.191.268	9.137.973	10.131.935
VII.....	404.689	586.097	454.422	2.617.289	3.648.650	2.904.143
VIII.....	599.747	919.702	994.251	5.858.435	6.938.267	7.010.898
IX.....	1.335.563	1.818.888	2.040.645	19.797.679	20.017.930	18.326.477
X.....	3.631.050	4.140.434	5.103.041	27.997.535	23.627.240	35.157.158
XI.....	40.673	28.495	23.143	325.815	440.723	309.783
XII.....	15.609.058	13.755.591	13.211.136	133.543.994	123.370.079	149.865.108
XIII.....	329.748	167.845	132.201	1.694.220	1.486.852	1.206.510
TOTALES.....	49.535.840	44.566.455	52.016.623	394.669.588	364.667.408	395.744.679

NOTA.—Los valores referentes á 1894 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1895 son provisionales y ajustados á las mismas.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1892-93	1893-94	1894-95
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Derechos de importación.....	11.137.005	11.122.608	8.750.266	21.378.433	20.967.744	16.848.047
— de exportación.....	121.453	118.539	17.934	151.875	211.209	26.148
Impuesto de carga.....	379.976	362.720	401.055	753.300	745.930	803.728
— de descarga.....	308.680	325.907	248.407	623.762	616.817	538.038
— de viajeros.....	20.850	24.862	23.544	45.192	48.125	49.124
Derechos menores.....	52.315	53.950	55.914	109.900	107.365	111.786
— de cuarentena y lazareto.....	49.670	31.525	17.097	100.642	54.473	33.701
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	46.647	43.920	55.283	93.235	80.080	70.871
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	96	3.955	3.877	534	6.323	3.943
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	>	>	8.901	1	>	8.901
Ingresos eventuales.....	>	500	>	>	500	>
TOTALES.....	12.116.292	12.088.436	9.582.278	23.256.874	22.838.566	18.494.287
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.864.000	10.961.916	17.297.834	17.728.000	21.923.832
Diferencia de más.....	3.467.375	3.224.436	>	5.959.040	5.110.566	>
— de menos.....	>	>	1.379.638	>	>	3.429.545

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 22 de Septiembre de 1893, 22 de Septiembre de 1894 y 22 de Septiembre de 1895.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	>	299	286	320	832	606
Azúcar.....	14.068	573	1.985	14.405	796	2.593
Bacalao.....	621.849	618.471	793.290	1.343.882	1.423.323	1.507.765
Cacao.....	379.581	326.833	231.341	536.882	571.624	493.226
Café.....	1.413	1.134	5.137	7.674	3.473	9.608
Harina de trigo.....	38.670	37.929	648	102.598	104.312	2.581
Petróleos.....	1.435.465	866.876	760.975	2.782.665	1.654.027	1.479.368
Trigo.....	3.072.199	3.583.347	1.472.589	5.587.266	6.430.053	2.931.692
Los demás cereales.....	9.620	145.566	59.530	104.085	520.399	84.374
TOTALES.....	5.568.865	5.581.028	3.325.781	10.479.777	10.708.839	6.511.813
Importe de la recaudación.....	12.116.292	12.088.486	9.582.278	23.256.874	22.838.566	18.494.287
Los demás artículos.....	6.547.427	6.507.458	6.256.497	12.777.097	12.129.727	11.982.474

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1893	1894	1895	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	215.319	59.807	65.007	561.546	194.741	192.423
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	628.234	1.625.579	1.221.126	1.541.421	2.940.886	3.504.503
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	897.415	814.812	806.333	1.527.617	1.731.893	1.619.651
TOTALES.....	1.740.968	2.500.198	2.092.466	3.630.584	4.867.520	5.316.577

Madrid 23 de Septiembre de 1895.—El Director general de Aduanas, Federico Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Octubre de 1895.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	N.º de inhumación
1	Varón	66	Viudo	Tifoidea	Hospital Provincial	14	Varón	50	Casado	Apoplejia cerebral.	Infante, 3	1
2	Idem	24	Soltero	Tuberculosis	Idem	15	Idem	1	P.	Eclampsia	Fuencarral, 34	2
3	Idem	65	Idem	Lesión cardíaca	Infantas, 38	16	Idem	2 m.	P.	Debilidad congénita	Barco, 26	3
4	Idem	4 d.	P.	Idem	Casto Plasencia, 4							4
5	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Espino, 5	1	Hembra	5 m.	P.	Viruela	Esperancilla, 10	5
6	Idem	65	Casado	Idem	Hospital de la Princesa	2	Idem	4	P.	Difteria	Monteleón, 33	6
7	Idem	24	Soltero	Idem	Idem	3	Idem	38	Casada	Erisipela	Cabeza, 28	7
8	Idem	3	P.	Idem	P. de San Vicente, 34	4	Idem	Feto		Provisiones, 5		8
9	Idem	8 m.	P.	Idem	Amparo, 77	5	Idem	3	P.	Laringitis	Cava Baja, 31	9
10	Idem	34	Casado	Hernia inguinal	Hospital Provincial	6	Idem	7 m.	P.	Enterocolitis	Palma, 7	10
11	Idem	66	Viudo	Apoplejia cerebral	Atocha, 57	7	Idem	5	P.	Nefritis	Leganitos, 48	11
12	Idem	84	Casado	Idem	Infantas, 19	8	Idem	49	Casada	Derrame seroso	Embajadores, 13	12
13	Idem	45	Idem	Idem	Hospital Provincial							13

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 1.º de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																Muerte violenta	TOTAL general de inhumaciones por causas.								
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES														
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoidea	Paludismo	Peripneumonia	Difteria	Coqueleuche	Difteria	Tuberculosis	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Cholera	Influenza ó gripe	Otras			TOTAL parcial	DEL APARATO	Otras generales	TOTAL parcial				
Varones	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	2	>	1	5	>	1	5	2	14	16	
Hembras	1	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	3	1	>	1	1	1	>	1	>	5	8
TOTALES	1	>	>	1	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	1	5	1	1	6	1	2	>	6	2	19	24

Madrid 2 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marques del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones.

El Tribunal de las oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Huelva, Tapia y Mahón convoca para el día 15 del presente á los opositores á estas cátedras para continuar los ejercicios pendientes; advirtiendo que deben presentarse sin excusa á las doce del día en la Secretaría de la Facultad de Farmacia, á fin de que en el mismo día pueda actuar el primero de los opositores á quien correspondiera.

Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Presidente del Tribunal, Fausto Garagarza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Ignacio Firmat y Muro manifestando haber desaparecido de su poder el resguardo del depósito necesario en metálico de 2.000 pesetas, expedido por la Caja sucursal de esta provincia con fecha 15 de Diciembre de 1879, con los números 1.266 de entrada y 409 de registro, y solicitando la expedición de nuevo resguardo, ha acordado esta Delegación se anuncie la pérdida de aquel documento, con arreglo á lo establecido en el art. 41 del reglamento aprobado en 23 de Agosto de 1893 y á los efectos en el mismo prevenidos.

Santander 27 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Ramón de Orellana. X—569

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cuenca.—Emilio Moreno, sin señas.
- Barcelona.—Marqués Grimaldo, Arsenal, 8 (ausente).
- Jerez Frontera.—Laguna, sin señas.
- Barcelona.—Estanislao, expedidor telegramas núm. 20.165.
- Don Benito.—Vincueiva, Arco Santa María, 25, principal izquierda.
- Barcelona.—Carlos Herráiz, sin señas.
- Reinosa. F.—Antonio Roda, San Bernardo, 2.
- Santiago.—Ramón Cajal, Catedral.
- San Fernando.—Rafael Pinera, Santa Bárbara, 2.
- Cádiz.—Roy, sin señas.
- Alcalá.—Enrique Brocin, ídem.
- Badajoz.—José Marín Sobremonte, Capitán General (ausente).
- Bilbao.—Ruperto Zarrasa Fourcade, Arsenal, 5.
- Alicante.—Ignacio Crespo Arena, sargento Guardia civil (ausente).
- Anvers.—Gómez Madrid, sin señas.
- Mondónedo.—José Antonio Montouto, Procurador.
- Archeña.—José Ortega, Encamienda, segundo izquierda.
- Burgos.—José Villanueva, Concepción Jerónima, 16.
- Murcia.—Leopoldo Gordanne, Arsenal, 8 (ausente).
- Barcelona.—Courret, sin señas.
- Oviedo.—Otilia Hevia, Valverde, 16, principal.
- Lyón.—Amato Madrid, sin señas.
- San Fernando.—Ramón Gener, lista Telégrafos.
- Huelva.—Laguna, sin señas.
- Santander.—Sin destinatario, plaza Mayor, café El Gallo.
- Manzanares.—José González, Hileras, 12, tercero.

NORTE

Santiago.—Santiago Muñoz Castillo.

SUR

- Mondariz.—Josefa Martínez, San Simón, 3, fábrica gasosas.
- Venta Baños.—Alejandro Temblas, paseo Prado, 31.
- Cercedilla.—Rafael Navas, Santa Isabel, 15.

OESTE

Navalucillos.—Manuel Rumos, plaza Cebada, 2.

NOROESTE

Málaga.—Mebín, Princesa.

Madrid 3 de Octubre de 1895. — El Jefe del Cierre, Francisco Casas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se sacan á pública subasta, por término de veinte días y bajo un solo lote, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Treinta y cinco áreas, 52 centiáreas, equivalentes á tres tahullas, de tierra secana, con higueras, sitas en el término de Albaterra, partida de la Dehesa, pasaje de Entrecaminos: lindante por Levante con tierras de Manuel Sánchez Pastor; Poniente las de Pedro Berná y Fuentes; Mediodía las de Rafael Albero Martínez, y Norte con camino de la Hora.
- 2.ª Cincuenta y nueve áreas, 20 centiáreas, equivalentes á cinco tahullas poco más ó menos, de tierra secana, con higueras y algarrobos, sitas en el término de Albaterra, partida de la Dehesa, pasaje de Entrecaminos, que linda por Levante con tierras de Pedro Limorte Quinto y Manuel Sánchez Pastor; Poniente las de Pedro Bercia y Fuentes;

Mediodía con camino de la Huerta, y Norte las del mismo Manuel Sánchez y otros.

Las dos anteriores fincas forman una sola, y se hallan justipreciadas en mil pesetas..... 1.000

3.ª Veinticuatro áreas, 89 centiáreas, equivalentes á dos tahullas, 26 brazas, de tierra huerta, con algunas higueras, con riego de la acequia general por un brazal, sita en el indicado término, partida de los Huertos, que linda por Levante con tierras de Juan Serna Gilabert; Poniente las de José Serna Quinto; Mediodía las de Teresa Alcaraz Berná, y Norte las de José Martínez Berná; justipreciada en mil quinientas pesetas..... 1.500

4.ª Tres áreas, 21 centiáreas, equivalentes á una tahulla, 29 brazas de tierra huerta, plantada de olivos jóvenes, con riego de la acequia general por un brazal, sitas en el indicado término, partida de Albeina: lindante por Levante con tierras de Manuel Cerdán Juan; Poniente las de Vicente Quinto Sánchez, brazal en medio; Mediodía y Norte las de Isabel y María Serna Alcázar; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

5.ª Cincuenta y nueve áreas, 25 centiáreas, equivalentes á cinco tahullas de tierra secana campo, sita en el término de Albaterra, partida de la Dehesa: lindante por Levante con tierras de José Guillén Fuentes; Poniente las de José Cánovas Serna; Mediodía las de Antonio Serna Quinto, y Norte las de los herederos de Antonio Fuentes Quinto; justipreciada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

6.ª Catorce áreas, dos centiáreas, equivalentes á una tahulla, una octava y 15 brazas de tierra huerta, plantada de olivos jóvenes, con riego de la acequia general por un brazal, sitas en el término de Albaterra, partida de Albeina: que linda por Levante con tierras de Francisco Limorte Quinto; Poniente las de Vicente Martínez y Vicente; Mediodía las de Antonio Manresa Lerma, y Norte las de Isabel Serna y Alcázar; justipreciada en ochocientos setenta y cinco pesetas..... 875

7.ª Treinta y cinco áreas, 55 centiáreas, equivalentes á tres tahullas de tierra secana blanca, situadas en el indicado término, partida de la Dehesa, que linda por Levante con tierra de Juan Rubio Cánovas; Mediodía y Norte las de José Albero Alcaraz, y Oeste las de José Carreño Vicente; justipreciada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

8.ª Once áreas, 85 centiáreas, equivalentes á una hectárea de tierra huerta, plantada de olivos, con riego de la acequia general por un brazal, sita en el citado término, partida del Rincón: lindante por Levante y Norte con tierras de Vicente Martínez Vicente; Poniente las de Francisco Quinto y Gutiérrez, y Mediodía las de Pedro Berná Limorte, se conduce por la senda de Callosa; justipreciada en quinientas setenta y cinco pesetas..... 575

9.ª Noventa y siete áreas, 69 centiáreas, equivalentes á ocho tahullas y dos octavas de tierra secana blanca, situada en el término de Albaterra, partida de la Dehesa, llamada pieza del Alto de Pérez, que linda por Levante con tierras de Antonio Serna y Quinto; Poniente camino de herederos; Mediodía Francisco Fuentes Serna, y Norte las de José Cánovas Serna; justipreciada en mil treinta pesetas veinticinco céntimos..... 1.030'25

10.ª Once áreas 85 centiáreas, ó sea una tahulla de tierra huerta con olivos jóvenes, con riego de la acequia general por un brazal é hijuela, sita en el término de Albaterra, partido de Albeina, que linda por Levante con las de Manuel Cerdán Juan y Manuel Segura Serna; Poniente las de Isabel Serna Alcaraz; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

11.ª Nueve áreas 43 centiáreas, equivalentes á seis octavas 12 brazas de tierra huerta, con riego de la acequia de lo Alto por un brazal plantado de olivos, sita en el indicado término, partida de Entrecamequia, que linda por Levante con tierra de Tomás Lozano Rubio; Poniente las de Isabel Serna Alcaraz; Mediodía acequia general, y Norte las de Teresa Alcaraz Berná; justipreciada en quinientas pesetas..... 500

12.ª Noventa y cuatro áreas 73 centiáreas, equivalentes á ocho tahullas de tierra campo con algunas higueras y olivos, sitas en el mismo término que las anteriores, partido de la Dehesa, con derecho á vertientes, que linda por Levante y Mediodía con tierras de Antonio Martínez Berná; Poniente las de Manuel Rubio y Joaquín Gilabert, y Norte con camino de la Murada; justipreciada en ochocientos pesetas..... 800

13.ª Setenta y cinco áreas, equivalentes á seis tahullas y dos octavas de tierra secana, con higueras en clase de Derramador de Arhuedar, sita en el término de Albaterra, partida del Meoco, que linda por Levante con tierras de D. Salvador Serna y Vicente; Poniente camino de herederos; Mediodía las de Isabel Serna Alcaraz, y Norte las de Antonio Alcaraz Quinto; justipreciada en mil cincuenta pesetas..... 1.050

14.ª Una hectárea, 48 áreas, una centiárea, equivalente á 12 tahullas y cuatro octavas de tierra secana con algunos olivos, sita en el mismo término, partida de la dehesa: lindante por Levante camino de herederos; Poniente las de Pedro Limorte Quinto; Mediodía las de Jaime Martínez Fuentes, y Norte herederos de Joaquín Cantó y Alcaraz; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250

15.ª Cincuenta y nueve áreas, 20 centiáreas, equivalentes á cinco tahullas de tierra secana campo, sitas en el mencionado término, partida del Meoco, que linda por Mediodía con las de Isabel Serna Alcaraz; Norte las de los herederos de Domingo Berná Vicente; Levante las de Claudio Amorós Murié, y Sur las de Juan Berná Pastor; justipreciada en quinientas pesetas..... 500

16.ª Cincuenta y nueve áreas, 20 centiáreas, equivalentes á cinco tahullas de tierra secana con algunos olivos é higueras, sitas en el mismo término que el anterior, partido de la Dehesa, que linda por Levante camino de Herederos; Poniente las de Antonio Serna Quinto; Mediodía las de Juan Cantó Fuentes, y Norte las de Manuel Martínez

Pesetas.

Rubio; justipreciada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

17.ª Dos hectáreas, 40 áreas y 30 centiáreas de tierra secana campo con algarrobos, equivalentes á 17 tahullas, sitas en el mencionado término, partido del Meoco, que linda por Levante y Norte tierras de Pedro Limorte Quinto; Poniente con las de los herederos de Ramón Quinto Sánchez, y Mediodía las de Isabel Serna Alcaraz; justipreciada en ochocientos cincuenta pesetas..... 850

18.ª La mitad pro indivisa de una casa almazara ó molino de aceite, de un solo piso, que contiene una viga y tres prensas y un molino, no constando su medida superficial, ni se halla asegurada de incendios, sita en el ámbito de la villa de Albaterra y su calle de los Dolores, sin número, que linda por la derecha, entrando en ella, con casa de los herederos de Isabel Serna Riquelme, hoy de Manuel Cánovas Serna; por izquierda con la de José Berná Serna, y espaldas con casa molino del señor Margués de Dos Aguas; corresponde la otra mitad pro indivisa á Manuel Cánovas Serna; justipreciada en trece mil ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos, y dicha mitad en..... 6.563'75

19.ª La mitad pro indiviso de un cuartito, sito en la mencionada villa, calle de los Dolores, con la que linda por Levante, sin número de demarcación, de un solo piso, no constando su cabida: lindante por la derecha entrando con corral de Juan Serna y Sánchez, y por la izquierda y espaldas con casa de Agustín Quinto Pastor; la otra mitad pertenece á Manuel Cánovas Serna; justipreciada en trescientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos..... 327'50

20.ª Cuarenta y dos áreas, 95 centiáreas, equivalentes á tres tahullas, cinco octavas y ocho brazas de tierra plantada de olivos, sita en la huerta de Albaterra, partida del Rincón Bajo, riega de la acequia general por medio de un brazal: lindante por Levante con tierras de José Fuentes Rubio; Poniente las de Antonio Fuentes Martínez y Manuel Segura Fuentes; Mediodía senda de Callosa, por donde reside su entrada, y Norte otra de José Gilabert García; justipreciada en tres mil pesetas..... 3.000

21.ª Diez y seis áreas, 80 centiáreas ó sean una tahulla, tres octavas, 20 brazas de tierra en la propia huerta, plantada de viña, partida de Entrecamequias bajo, riego de la Alta, y linda por Levante tierras de Tomás Lozano Rubio; Poniente las de Isabel Serna Alcaraz; Mediodía otras de la Doña María Serna, y Norte acequia de su riego; justipreciada en quinientas pesetas..... 500

22.ª Diez y ocho áreas, 50 centiáreas, equivalentes á una tahulla, cuatro octavas y 16 brazas de tierra de la indicada huerta, partida de los Huertos bajo, del riego de la acequia general, cuarta en riego: lindante por Levante tierras de José Cánovas Quesada; Poniente la de Josefa Vicente Alarcón; Mediodía azarbe de herederos, y Norte las de María Serna Alcaraz; justipreciada en mil pesetas..... 1.000

23.ª Veintinueve áreas, 62 centiáreas ó sean dos tahullas, cuatro octavas de tierra campo en el término de Albaterra, partido de la Dehesa y pasaje de Entrecaminos: lindante por Levante tierras de D. Salvador Serna; Poniente las de D. José Serna Quinto, Sur las de Candelaria Cánovas Serna, y Norte otras de Dolores Cánovas Serna; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas..... 250

24.ª Cuarenta y nueve áreas 26 centiáreas, ó sean cinco tahullas de tierra, llamada el Jornal de los Pepitos, en el propio término y partido, de tierra campo; á esta finca conduce una senda que parte de un camino de herederos: lindante por Levante tierras de D. Agustín Muñoz; Poniente y Norte las de Manuel Navarro y Rubio, y Mediodía otra de Francisco Serna Segura; justipreciada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

25.ª Setenta y nueve áreas una centiárea, equivalentes á seis tahullas, cinco octavas y 12 brazas, de tierra plantada de viña, sita en el precitado término, partido de la Mota del Toro: lindante por Levante tierras de Isabel Vicente y Vicente; Poniente las de José Berná Serna; Mediodía otra de Pascual Martínez Serna, y Norte otra de la expresada Isabel Vicente y Vicente; justipreciada en mil trescientas cincuenta pesetas..... 1.350

26.ª Cuarenta y seis áreas 30 centiáreas, ó sean tres tahullas, siete octavas y ocho brazas, de tierra campo, plantada de olivos, en el expresado término de Albaterra, partido de la Mota del Toro: lindante por Levante tierras de Antonio Fuentes Martínez; Poniente el mismo; Mediodía las de Luis Serna García, y Norte tierras de la herencia de Manuel Cánovas Serna; justipreciada en mil pesetas..... 1.000

27.ª Cuarenta y nueve áreas, 26 centiáreas, equivalentes á cinco tahullas de tierra blanca en el repetido campo del término de Albaterra, partida de la Dehesa: lindante por Levante tierra de Cayetano Limorte Quinto; Poniente las de los herederos de Manuel Cánovas Quinto; Mediodía otra de José Quesada Galván, y Norte la del antedicho Cayetano Limorte; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas..... 250

28.ª Una hectárea, 18 áreas, 52 centiáreas, equivalentes á diez tahullas de tierra con higueras en el mencionado campo del término de Albaterra, partida de la Dehesa: lindante por Levante tierras de Ramón García Sánchez; Poniente la Rambla del Cabezo del Meos del Bou; Mediodía tierra de Joaquín Serna, y Norte la de Dolores Martínez Cánovas; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

29.ª Una hectárea, 42 áreas, nueve centiáreas, equivalentes á 12 tahullas de tierra en el campo de dicho término y partido, atravesando esta trozo el camino arrecife de las Atalayas á Musera: lindante por Levante tierras de Claudio Amorós Murié y otro; Poniente el cabezo del Meos del Bou; Mediodía tierras del antedicho Juan Cantó y camino vecinal, y Norte la de Francisco Serna Segura; justipreciada en mil doscientas pesetas..... 1.200

30.ª Noventa y cuatro áreas 82 centiáreas, equivalentes á ocho tahullas de tierra en dicho campo, del término de Albaterra, partido del Meoco, con algarrobos y olivos: lindante por Levante tierras de

Pesetas.

Isabel Serna Vicente; Poniente camino de Herederos; Mediodía las de Ramón Rubio Alarcón, y Norte la de Manuel Gilabert Berná; justipreciada en seiscientos pesetas..... 600

31. Setenta y un áreas 11 centiáreas, ó sean seis tahullas de tierra plantada de viña en igual campo, del término de Albatera, partida de la Dehesa, lindante por Levante camino de Herederos, por el que tiene sus entradas y salidas; Poniente tierras de Vicente Alarcón; Mediodía las de Vicente Quinto Sánchez, y Norte las de José Berná Serna; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

32. Una hectárea, 30 áreas y siete centiáreas, equivalentes á 11 tahullas de tierra plantada de viñas con algunas higueras en el antes nombrado campo, del término de Albatera, partido de la Dehesa, lindante por Levante tierras de José Berná; Poniente camino de Herederos, por el que tiene sus entradas y salidas; Mediodía la de Vicente Alarcón, y Norte la de Tomás García Rael; justipreciada en mil trescientas setenta y cinco pesetas..... 1.375

33. Diez y siete hectáreas, 30 áreas, 51 centiáreas, equivalentes á 146 tahullas de tierra, sin contar un pedazo de solar que hay contiguo á la expresada cabida, la cual forma una hacienda denominada la Fuente Honda, sita en el término municipal de Albatera, partida de la Fuente Honda, con riego del azarbe de la Canaleta, con casa habitación, y dividida en los trozos siguientes: ocho hectáreas, 77 áreas, 10 centiáreas, equivalentes á 74 tahullas, de las que 46 son olivas y las restantes 28 tahullas blancas; lindantes todas por Poniente camino de la casa de esta hacienda; Levante con el solar y tierra de José Martínez Navarro; Mediodía el azarbe del molino, y Norte con tierras de José Martínez Navarro; el segundo trozo, 94 áreas, 82 centiáreas, equivalentes á ocho tahullas de olivar; lindas Levante camino de la hacienda; Poniente tierra de Lorenzo Baeza Navarro; Mediodía José Martínez Vilaplana, y Norte José Martínez Cantó, brazal en medio; el tercer trozo, de una hectárea, 54 áreas, siete centiáreas, ó sean 13 tahullas de olivar, que lindan por Levante con azarbe de aguas muertas; Poniente tierra de Joaquín Serna Rufia; Mediodía la de Tomás Serdán Juan y otro, y Norte las de José Cánovas Quesada y otro; el cuarto trozo, de tres hectáreas, 55 áreas, 68 centiáreas, equivalentes á 30 tahullas, de las cuales hay 26 tahullas, cuatro octavas de olivar, y tres tahullas, cuatro octavas de otras plantas; lindante todo por Levante con tierra de la Hacienda, azarbe de aguas muertas en medio; Poniente tierras de Francisco Quinto Hernández, vereda y brazal en medio; Mediodía tierra de Vicente Martínez Vicente, y Norte la de Domingo Serna Murié; el quinto trozo, de una hectárea, seis áreas, 67 centiáreas, ó sean nueve tahullas de olivar, lindante por Levante azarbe de aguas muertas; Poniente tierras de Juan García Gasó; Mediodía la de Manuel Rubio Alarcón, y Norte la de Pascual Sánchez Martínez, y el sexto trozo, de una hectárea 42 áreas, 22 centiáreas, equivalentes á 12 tahullas de tierra plantada de olivas; lindantes por Levante azarbe de aguas muertas; Poniente y Norte tierras de Ramón Rubio Alcazar, y Mediodía la de Manuel Rodríguez Quinto; justipreciada en siete mil quinientas pesetas..... 7.500

34. Diez y siete áreas, 70 centiáreas, equivalentes á una tahulla, cuatro octavas de tierra, con una era de pan trillar en el campo del término de Albatera, partida del Meoco y paraje llamado del Matadero; lindante por Levante Pedro Limorte; Poniente Ignacio Rael Rubio; Mediodía camino de herederos y Norte con el arrecife; justipreciada en ciento veinticinco pesetas..... 125

35. Una casa de habitación y morada en la villa de Albatera y calle de la Virgen de los Dolores, señalada su puerta con el núm. 6 de policía urbana; consta de dos pisos con dos entresuelos bajos, varios altos, entrada, patio, caballería, bodega y cubo, sin que conste su medida superficial; lindante por derecha ó Levante con la calle de Roque Quinto; por izquierda ó Poniente casa de Mariana Martínez, y espaldas ó Mediodía descubierta de José Martínez; justipreciada en diez y nueve mil cuatrocientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos..... 19.481'50

36. Veintitrés áreas 57 centiáreas, equivalentes á una tahulla, siete octavas, 27 brazas de tierra huerta plantada de olivos, sita en la villa de Albatera, partida del Rincón bajo del riego de la acequia general por un brazal; lindante por Levante tierras de Juan García Gasó y de José Cánovas; Poniente las de Antonio Valero Quinto; Mediodía las de José Berná Serna, y Norte las de José Segura Cantó y herederos de Manuel Bosch; justipreciada en mil quinientas pesetas..... 1.500

37. Dos áreas, 40 centiáreas, ó sea una tahulla y 12 brazas de tierra huerta plantada de olivos en la villa de Albatera, partida del Rincón bajo del riego de la acequia general por un brazal de la ventana; lindante por Levante y Norte tierras de Francisco Serna Gilabert, azarbe de aguas muertas en medio; Poniente la de Antonio Valero Quinto, y Mediodía otra de José Berná Serna; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

38. Cuarenta y seis áreas 95 centiáreas, equivalentes á tres tahullas, siete octavas y 22 brazas, de tierra en la propia huerta de Albatera, partida del Perral, y con el riego del expresado acueducto; lindante por Levante con tierras de José Luis Berná y otros; Poniente las de Antonio Navarro Fuentes y Tomás Rael Rutias; Mediodía otra del citado Luis Berná, y Norte las de los herederos de Manuel Bosch Pérez y otros; valorada en tres mil pesetas..... 3.000

39. Once áreas 85 centiáreas, ó sea una tahulla, de tierra huerta plantada de olivos, término de Albatera, partida del Perral bajo del riego de la acequia general, por medio de un brazal; lindante por Levante tierras de la herencia de D. Manuel Cánovas; Poniente las de los herederos de José Cánovas Serna; Mediodía las de José Soplana Juan,

Pesetas.

y Norte otra de María Serna Alcazar; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

40. Una hectárea 46 áreas, 66 centiáreas, equivalentes á 12 tahullas, tres octavas, de tierra campa plantada de viña, antes blanca, en término de Albatera, partida de la dehesa; lindante por Levante camino del Tollo; Poniente tierras de Luis Serna García é Isabel Rael; Mediodía las de Francisco Serna Segura y Ramón Berná y Serna, y Norte las de Pedro Limorte Valero; justipreciada en mil quinientas setenta y cinco pesetas..... 1.575

41. Seis tahullas ó sean 80 áreas, 28 centiáreas de tierra plantada de viñas en el propio campo, término de Albatera, partida de la Dehesa; lindante por Levante vereda del Serrano; Poniente las de María Serna Alcazar y de Jaime Quesada Galván; Mediodía las de José Segura Vicente, y Norte la de Cayetano Limorte; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

42. Una hectárea, 28 áreas, 32 centiáreas, ó sean 14 tahullas de tierra campa, partido del Derramador del Mos del Bou, lindante por Levante camino de Fortuna; Poniente con rambla; Mediodía con las de Francisco Rael Rufia, y Norte las de Vicente; justipreciada en mil cuatrocientas pesetas..... 1.400

43. Setenta y nueve áreas 11 centiáreas, ó sean seis tahullas de tierra en el rapitado campo de Albatera, partida del Derramador de la Algüeda; lindante por Levante y Mediodía camino de San Cayetano; Poniente tierras de Francisco Juan Martínez y José Bosch, y Norte con los herederos de José Cánovas Serna; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

44. Sesenta y cuatro áreas 66 centiáreas, ó sean cinco tahullas, tres octavas y veintidós brazas de tierra, término de Albatera, partida del Derramador de la Algüeda, parte del trozo llamado de la Barraca; lindante por Levante camino de Algüeda; Poniente tierras de Antonio Fuentes Martínez; Mediodía otras de la herencia de Manuel Cánovas, y Norte las de María Soplana Serna; justipreciada en seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 687'50

45. Diez y nueve áreas 18 centiáreas, ó sean una tahulla, cuatro octavas, 30 brazas de tierra plantada de olivos en el término de Albatera, partida del Rincón, bajo del riego de la acequia general por un brazal; lindante por Levante tierras de María Cánovas Serna; Poniente las de los herederos de José Cánovas Serna; Mediodía las de Pedro Limorte Berná, brazal en medio, y Norte tierras de la precitada María Cánovas; justipreciada en setecientos setenta y cinco pesetas..... 775

Suman las anteriores partidas setenta mil ochocientos noventa pesetas cincuenta céntimos..... 70.890'50

Dicho remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Octubre próximo, y once horas de su mañana; debiendo advertir que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas ó certificación de éstas estarán de manifiesto durante dicho término y en las horas de audiencia, en la Escribanía del actuario; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de éstos; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores hacer el oportuno depósito en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, del 10 por 100 del valor de las fincas que se enajenan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y cuyo remate se verificará con la condición de que el rematante realice la subanación de la falta de inscripción en el Registro, de algunas de las fincas hipotecadas y que pertenecen á dichos deudores, todo lo cual deberá solicitar el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta, y dentro del plazo que el Juzgado tenga á bien señalar; debiendo hacer constar para evitar dudas, que las dos primeras fincas deslindadas anteriormente formarán en la actualidad una sola finca, en atención á figurar bajo el núm. 1.º de las rústicas en la relación pericial vendida por dichos peritos, siendo de cuenta del ejecutado, los gastos y costas que se originen para llevar á efecto tal inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente.

Pues así resulta acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, instados por el Procurador D. Modesto López, en nombre de D. Francisco Cortés Pareta, hoy D. Francisco Cortés Juan, vecino de Muro, mayor de edad, y propietario, contra Doña María Serna Alcazar, vecina de Albatera, y D. Manuel Cánovas Serna, vecino de Requena, sobre reclamación de cantidad.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, he di spues-to fijar edictos en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, del municipal de Albatera é inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y en el periódico El Se pis, de esta localidad.

Dado en Alcoy á 25 de Septiembre de 1895.—Joaquín Hernández.—Vicente Castillo. X-566

ALMERÍA

D. Juan Bautista Bello, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á María Cabello Maldonado, natural de Córdoba, vecina de esta ciudad, con domicilio en las cuevas del Barrío Nuevo, hija de Melchor y de Juana Antonia, casada con Miguel Fernández, alias El Pincho, revendedor, de treinta y cuatro años de edad, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á responder de los cargos que se le dirigen en causa sobre estafa, á los quince días siguientes, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresada persona, siendo conducida á esta cárcel y á disposición del Sr. Presidente de la mencionada Audiencia.

Almería 25 de Septiembre de 1895.—Juan B. Ballo.—El actuario, Francisco Pérez Arias. J-5802

ARACENA

D. Manuel Muñiz González, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pica Márquez, natural de Barrancos (Portugal), residente en Encinasola, y de diez y siete años, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por abandono de un recién nacido; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles del Francisco Pica Márquez, contra el que se ha dictado auto de prisión en dicha causa con esta fecha.

Dada en Aracena á 26 de Septiembre de 1895.—Manuel Muñiz.—Antonio Pardo y Onchero. J-5803

ALORA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos desconocidos que la mañana del 5 del corriente robaron á José Morillas Sánchez un capote, un bolao con 10 pesetas y una faca, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre dicho hecho; y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos robados y captura de sus autores, y conseguida, su conducción á la cárcel de este partido.

Dado en la villa de Alora á 27 de Septiembre de 1895.—Facundo de la Cruz.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J-5804

ARZÚA

D. Faustino Rodríguez Montero, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Benita Martínez Alfonsín, sin apodo, hija de Andrés y de Josefa, difunta, de cuarenta y seis años, casada, natural y vecina de Santa María de Armentera, término de Meis y partido judicial de Cambados, pordiosera, á fin de que dentro del término de quince días se presente en la cárcel pública de este partido á someterse á prisión provisional á disposición del que provee, en méritos al sumario que se le sigue sobre estafa por medio de un juego prohibido; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, á las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de la expresada María Benita Martínez Alfonsín, cuyas señas personales se indican á continuación, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional y no haber sido hallada.

Dada en Arzúa á 26 de Septiembre de 1895.—Faustino Rodríguez y Montero.—El actuario, Vitor Castillo.

Señas.

La procesada es de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros y cejas negras, saya clara y anda descalza. J-5805

BARBASTRO

D. José María Salvá, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Juvillar Costa, vecino de Monzón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido al efecto de recibirle indagatoria en la causa que instruyo sobre asesinato de Antonia Bizcarra; pues en otro caso se acordará lo procedente y le parará el perjuicio que haya lugar.

E interesa á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura, cuyas señas son: de unos quince años, estatura regular, color moreno, cara ancha, pelo y ojos negros, constitución robusta; viste pantalón y blusa á estilo de los labradores del país.

Barbastro 25 de Septiembre de 1895.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Pelegrín Fernández. J-5806

BARCO DE VALDEORRAS

D. Lino de Moya Jiménez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Gago Martínez, de treinta años de edad, casado con Josefa Alonso Catado, hijo de Felipe y Genoveva, molinero, natural y vecino de Vilaboa, término municipal de la Vega, hoy en ignorado paradero, estatura alta, delgado, color de los ojos y del pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro moreno, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por robo de grano y efectos del molino de Pedro Fernández, vecino de Castromarigo; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía, que caso de ser habido dispongan su captura y traslación á la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras 28 de Septiembre de 1895.—Lino de Moya.—Joaquín Rodríguez Blanco. J-5807

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Gutiérrez Latorre, de treinta y un años, soltero, hijo de Eugenio y Pascuala, estatura un metro 56 centímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por siete de ancho, ídem de los pies 26 centímetros de largo por seis de ancho, color de la cara rojo, pelo castaño claro, barba, bigote y cejas rojas, ojos pardos; viste pantalón de pana rayado blanco y negro, blusa á cua-

dos azules y blancos, chaleco de paño á rayas, alpargatas negras y boina azul, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de practicar con él una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea conducirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 21 de Septiembre de 1895.—Cecilio del Barco é Hidalgo.—Ante mí, Deogracias Martínez.

J—5808

CARMONA

D. José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que en la tarde del 18 del actual, y en el sitio del Encinar, término de Mairena del Alcor, y como á dos kilómetros de la misma, fué encontrado en completo estado de putrefacción el cadáver de un hombre, que representaba tener de veinte á treinta años de edad, el cual, según declaración facultativa, llevaba muerto unos treinta días próximamente, habiéndose observado algunas señales de haber sido muerto violentamente, cuyo individuo vestía sombrero negro de lana con forro grana, camisa de algodón á listas coloradas y blancas, calzoncillos blancos, blusa de algodón á cuadros negros y blancos, cinturón de algodón con tres hebillas, pantalón de algodón á cuadros negro y blancos y alpargatas blancas, habiéndose encontrado próximo al mismo un pañuelo de algodón á cuadros, un décimo de Lotería con el núm. 27 058, correspondiente á la extracción del 20 de Agosto último; otro décimo con el núm. 27 054, de la propia extracción, y un papel blanco, y en sus ropas una navaja pequeña de las llamadas de pata de cabra, tres cápsulas de gran calibre, sistema Lefauchaux, y un cordón verde descolorido, encontrándose también próximo al cadáver una faja de filo y medio, empuñadura de hierro y hueso, con tres clavos en la misma, dos de hierro y uno de metal, estando doblada la punta de la hoja, una fanda de cuero, una cuchara de peltre y una cápsula de gran calibre, sistema Lefauchaux.

Al propio tiempo se cita por medio de la presente á la persona ó personas que acompañaran á la de quien es el cadáver encontrado, así como á las que puedan identificarlo y á sus más próximos parientes; los primeros para que se presenten á declarar ante este Juzgado, y los últimos para que, dando noticias del hecho que se persigue, manifiesten si se muestran ó no parte en dicha causa; encargando eficazmente á todas las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias para el esclarecimiento del hecho de referencia.

Dado en Carmona á 23 de Septiembre de 1895.—Juan Carazony.—El actuario, Rafael López.

J—5809

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías, que al final se reseñarán, robadas en la noche del 19 al 20 del actual á D. Enrique Arias Herrera, de su domicilio calle Mesones, núm. 34, de la villa de Mairena del Alcor, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 25 de Septiembre de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, R. López.

Señas de las caballerías.

Una jaca negra, gacha, estrecha, capona, cerrada, silleta de marca y sin hierro.

Un mulo negro, más de marca, capón, bien puesto, cerrado, sin hierro, con una señal en la mano derecha figurando una redondela pequeña.

Otro rojo quebrado de patas, caído de caderas y cerrado. Otro pardo, bragado, con un lunar oscuro en una cadera y uno claro en la otra, capón y de siete años.

Y otro mulo castaño oscuro, capón, cerrado, quebrado de patas, con dos lupias, estando herrados los cuatro mulos en la cadera derecha con un hierro.

J—5810

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á los conductores del ganado vacuno del cual arrolló dos reses el tren 21 el día 18 del actual en el kilómetro 55, paso á nivel denominado Criaderas de la línea del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, en el término de Lora del Río, por cuyo motivo descarriló dicho tren, así como al dueño de dichas reses para ofrecerles el sumario que por tal hecho se instruye; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dada en Carmona á 26 de Septiembre de 1895.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López.

J—5811

CARTAGENA

D. Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino del Juzgado de instrucción por enfermedad del encargado accidentalmente.

Por el presente se llama á Antonio Valenzuela Cayuela, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Totana, vecino de esta ciudad, calle de Borregueros, hijo de Agustín y de Catalina, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de cinco días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle cierta declaración que tiene prestada en causa que instruye por robo de aves á Guillermo Martínez Conesa.

Dado en Cartagena á 26 de Septiembre de 1895.—Juan Oliva.—El Escribano, Francisco Pozo.

J—5812

D. Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fillosa Tortosa, vecino de esta ciudad, con morada en el estrecho de San Giner, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de

una docena de pañuelos de seda y quince pesetas á Miguel Castejón Coloma; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde además de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 28 de Septiembre de 1895.—Juan Oliva.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano.

J—5813

GERONA

D. Felipe Lloret y Puig, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo acordado por la Superioridad en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre falsedad contra Antonio Lagrifa Garrero, alias Portugués, hijo de Juan y de Joaquina, de treinta y seis años de edad, natural de Cinis (Portugal), de profesión taponero, con instrucción, casado con Felisbela Silva, y vecino de San Felú de Guixols, siendo en la actualidad de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al propio Antonio Lagrifa para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan disponer lo conveniente para la busca y captura del citado Antonio Lagrifa Garrero, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Gerona 24 de Septiembre de 1895.—Felipe Lloret.—Por disposición de S. S., Fernando Casadevall.

J—5814

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye sobre hurto de trigo, cebada y algarroba de la propiedad de Manuel Fernández Builez, vecino de Carabanchel Bajo, se cita al testigo Cayetano Recio, que ha tenido su domicilio en dicho pueblo, barrio de Terol, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Getafe 27 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Maximiano Diaz.

J—5815

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cludio González Paniagua, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, pordiosero, natural de Villa del Prado, sin domicilio fijo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros dos se instruye por hurto de dinero á Miguel Plaza Cañadillas el día 17 de Mayo último en el término de Carabanchel Bajo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Claudio González, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 27 de Septiembre de 1895.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, P. H. Teodosio Gómez Platero.

J—5816

GRANADA—SALVADOR

D. José María García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Arenas Traperó, natural de Albolote, de esta vecindad, soltero, del campo, hijo de Pedro y Carmen, de veinticuatro años de edad, de estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz, boca y barba regulares y color bueno, para que dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, número 20, para ser emplazado en la causa que en unión de otro conorte se le sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, detención y presentación ante este Juzgado del referido Pedro Arenas.

Dada en Granada á 23 de Septiembre de 1895.—José María García de Castro.—Por mandado de S. S., Emilio León.

J—5817

HUERCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Alcolea Fernández, de veintiocho años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo por disparo y lesiones á referido sujeto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huercal Overa á 16 de Septiembre de 1895.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez.

J—5819

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Cayetano de la Riva y Gutiérrez, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Román Báez Mateos, alias Chalupa, hijo de Rafael y de Dolores, natural y vecino de Estepa, casado, trajinero, y de treinta y cuatro años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado al objeto de carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa que se le siguió en este dicho Juzgado y á otro por hurto de caballerías, bajo el núm. 215 y del rollo 1 830 del año 1893; apercibiéndole que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Román Báez Mateos, alias Chalupa, el cual será conducido con las seguridades debidas á disposición de este repetido Juzgado.

Jerez de la Frontera 14 de Septiembre de 1895.—Cayetano de la Riva.—Eduardo Ballesteros.

J—5820

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción, á Casimiro Vidal Serrano, hijo de Hermenegildo y de Sacramento, natural de Valdepeñas, de veinticuatro años de edad, de oficio hojalatero, vecino que fué de esta ciudad, y á José Roig Bobe, quinto que fué por el cupo de Arroy y zona de Zaragoza, con el número 161 del reemplazo de 1889, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se instruye sobre falsedad; apercibidos que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 27 de Septiembre de 1895.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

J—5821

MADRID—BUENAVISTA

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal del distrito de Buenavista, é interino del de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á Benita Betria, asistenta que fué de D. Mariano Macián y Miranda, que vive en la calle del Caballero de Gracia, números 30 y 32, entresuelo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del expresado término, contado desde el siguiente día al de la publicación de la presente, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruye por hurto doméstico; apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en dicho Juzgado de la referida Benita Betria.

Dada en Madrid á 25 de Septiembre de 1895.—Francisco Rodríguez del Rey.—Bonifacio Guillén.

J—5822

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que á virtud de providencia dictada con fecha 1.º del actual, en autos ejecutivos entablados por D. Francisco Ramiro y Sáinz contra D. Leocadio Alvarez del Campo, sobre pago de pesetas, se saca por segunda vez á pública subasta la casa sita en el barrio de la Guindalera, de esta Corte, y su calle del Pilar de Zaragoza, señalada con el núm. 8, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea bajo el tipo de 4.875 pesetas, á rebajar cargas, para cuyo ramate se ha señalado el día 5 del próximo Noviembre, á la hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que queda marcado; que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el importe del 10 por 100 efectivo, por lo menos de dicho tipo, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del autorizante, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—J. Carlos y Alix. Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

X—567

MARCHENA

D. Miguel Sañudo y Torres, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de la misma é interino de instrucción de Marchena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio María García Fuentes, Antonio Muñoz Almoguero, José Alvarez Garrido, Manuel José Benjumea, Francisco López Gordillo, José Cadenas Romero, Blas Alvarez, Enrique Benaquero Angulo, Antonio Pérez Gómez, Juan Moreno Rodríguez, Joaquín Rojas Garrido, Manuel Cadenas Martín, Juan Moreno Gálvez, Juan J. Alvarez Fernández, Pablo Gutiérrez Polo, Juan Antonio Barrera Martín, Francisco Piot Expósito, Antonio Pardo García, Antonio Villalón Sczo, José López Fernández, Manuel Rodríguez Cordobés, Antonio Badillo Cadenas, Antonio Fernández Mauricio, Francisco Pérez Quirós, José Martín Villalón Barrera, Antonio García Burgos, Alfonso María Expósito, Agustín Caro Gómez, Carmen Pérez Romero, Felipe Cadenas Jiménez, Juan Morilla Gallego, Josefa Martín Lasa, María Dolores Quirós Villalón, Nicolás Guerra, Rafael Fuentes Herrera, Tomás Cano Rodríguez, José Ternerero Torres y Herederos de Manuel Cepeda, vecinos y contribuyentes, que han sido por el concepto de consumos, en el pueblo de Lantejuela y ejercicio económico de 1884 á 85, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles la causa que se instruye por falsedad y está en el reparto de consumos correspondiente á dicho año; apercibidos que de no comparecer todos ó cualquiera de ellos les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Marchena á 27 de Septiembre de 1894.—Miguel Sañudo.—El Escribano, Manuel Moreno Fernández.

J—5823

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al padre de la lesionada Rosario Lumbreras Martínez, vecino de Granada, morador últimamente en la calle de las Navas, núm. 22, para

que dentro del término de ocho días comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que por lesiones á su citada hija se sigue contra Manuela Moya Rueda.

Dado en Montoro á 26 de Septiembre de 1895.—Manuel Polo Pérez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—5824

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Carreras García, hijo de Ramón é Isabel, natural y vecino del partido del Esparragal, soltero, jornalero, de treinta y un años de edad y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me encuentro instruyendo por el delito de estafa de un carro; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Murcia 28 de Septiembre de 1895.—Luis López Bó.—El actuario, Valentín Solano, por Aren. J—5825

ORTIGUEIRA

D. Ramón Vilariño Magdalena, Juez de instrucción de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago notorio á medio del presente edicto que en este Juzgado se instruye sumario sobre desaparición de Enrique Díaz Díaz, natural y vecino de la parroquia de Pugo, término municipal de Cedeira, en este partido, y lugar de San Andrés de Teigido, hijo de José y Carmen, cuya desaparición tuvo lugar el día 4 del corriente yendo á pescar al mar y sitio denominado Peiral, el cual no ha sido hallado hasta la fecha, y cuyas demás señas y circunstancias al final se expresarán, para que los que tengan noticia del paradero del Enrique Díaz comparezcan ante este Juzgado á declarar cuanto sepan dentro del término de ocho días; bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen averiguaciones encaminadas al mismo fin.

Dado en la villa de Ortigueira á 24 de Septiembre de 1895.—Ramón Vilariño y Magdalena.—De orden de S. S., Eduardo González Villa.

Señas personales de Enrique Díaz.

Edad diez y ocho años, estatura baja y grueso, color trigueño, pelo y ojos negros, barbilampino, tenía una cicatriz en la frente por consecuencia de un golpe que sufrió; vestía la mañana de autos camisa de estopa, chambera de lana blanca, conocida en el país por guiribaldá, pantalón de tela negra, gorra de las conocidas por pilota ó boina, también de color negro, iba descalzo, y era conocido por el apodo de Patilo. J—5826

PALMA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del partido del Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gálvez Núñez, casado, jornalero, de treinta y ocho años de edad, habitante en la calle del Socorro, núm. 32, el cual, sobre las nueve y media de la noche del día 10 de Febrero, fué detenido con tabaco de contrabando en la puerta Pintada de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca a este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Gálvez, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma 18 de Septiembre de 1895.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Enrique Bonet. J—5827

REUS

D. Manuel Renán López, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente, y de lo dispuesto por este Juzgado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se instruye á instancia del Procurador D. Sinfoniano Sardá Ferráter, en nombre y representación de Doña María Fort Bové, viuda de Miró, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se declare que su hermano ausente D. José Fort y Bové se presume legalmente que ha fallecido, por el presente se llama á dicho ausente D. José Fort y Bové, y á los que tengan que hacer cualquier manifestación ó les asista alguna acción ó derecho en este expediente, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde el día que tenga lugar la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que deberán efectuarlo con los correspondientes documentos; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y advirtiéndoseles además que este llamamiento es el segundo y último.

Dado en Reus á 26 de Septiembre de 1895.—Dr. Manuel Renán.—Por mandado de S. S., Ricardo Pascó, Licenciado. X—585

SANTANDER

El Sr. D. Pedro Guerra y González Serna, Juez municipal ejerciendo la jurisdicción ordinaria por ausencia en uso de licencia del propietario, en providencia de hoy dictada en sumario sobre muerte casual de Pedro Ardanáiz Ortigueira, que se dice natural de la provincia de Burgos, y que servía en Santander en casa de Toribio Palazuelos, ignorándose las demás circunstancias, tiene acordado se cite por la presente, como así se verifica, á los parientes más próximos del Ardanáiz, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado instructor de esta población, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 1, cuarto, á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción, se libra la presente en Santander á 24 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Juan Castrillo. J—5831

SEVILLA—SALVADOR

D. Anacleto Martínez de la Cuesta, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alejandro Torres León, natural de Fuenjirola, provincia de Málaga, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Amor de Dios, núm. 46, soltero, jornalero, y de treinta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del referido procesado Alejandro Torres León, para que procedan á su busca, captura y constitución en la cárcel pública de esta ciudad á los efectos antes indicados.

Dada en Sevilla á 23 de Septiembre de 1895.—Anacleto Martínez.—El actuario, Manuel Moreno. J—5784

D. Anacleto Martínez Cuesta, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Hinojosa González, natural y vecino de esta ciudad, plaza de la Encarnación, núm. 8, hijo de Sebastián y María y de diez años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del referido, y habido, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 26 de Septiembre de 1895. Anacleto Martínez.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—5785

TORROX

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Anaya Herrera, Delegado que fué del Sr. Gobernador civil de la provincia en Octubre de 1893 para liquidar los ingresos y gastos hechos por el Ayuntamiento de Salares y averiguar el motivo de sus descubiertos en las atenciones de Instrucción pública, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba, Granada, Cádiz y Málaga, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por la actuación del que refrenda, sobre prvariacación; apercibido de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá en su contra á lo que haya lugar como rebelde.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por la ley les está encomendada la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, que caso de ser habido será conducido detenido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 13 de Agosto de 1895.—Juan Infante.—Por su mandado, José Navas. J—5788

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Doctor graduado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita y llama á Mariano Iglesias é Iglesias, natural de Oviedo, de treinta y seis años, jugador ambulante, sin vecindad, procesado por robo de alhajas, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Sus señas son: pequeño, regordete, moreno, ojos grandes y negros, pelo negro, bigote recio y negro; viste camisa de franela de color, traje de jerga azul oscura usado, botas de color de ante, suele ir por las ferias con rifas ó billares romanos.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Al propio tiempo se cita y llama á un sujeto cuyo nombre se ignora, pequeño, más bien grueso, cara algo larga y afilada, pelo negro, nariz más bien larga y aguilena que chata, color moreno y sano, que viste chaqueta de astracán negra, enrojecida y raída por el mucho uso, faja negra, chaleco y pantalón viejos de pana, alpargata cerrada y negra y á veces botas, peinado á lo torero, con boina azul y reloj de níquel, sin cadena, que parece tratante en caballerías, para que comparezca ante este Juzgado, en el término de diez días, á declarar en dicha causa de robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Tudela á 24 de Septiembre de 1895.—Martín Perillán.—Por mandado de S. S., el habilitado, Licenciado Germán Serrano. J—5789

D. Martín Perillán Marcos, Doctor graduado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita y llama á Matías Almingol Oses, de treinta y siete años, hijo de Cosme y de Tomasa, natural de Bañuel y vecino de la misma, jornalero, con instrucción, de estatura regular, delgado, moreno, ojos negros, pelo negro, nariz más bien larga; viste al estilo de los braceros del país, blusa, boina azul y generalmente alpargatas cerradas negras, procesado por robo de gallinas, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento si no lo hace de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Tudela á 25 de Septiembre de 1895.—Martín Perillán.—Por mandado de S. S., el habilitado, Licenciado Germán Serrano. J—5790

UTRERA

D. Diego Manuel Martínez y Culler, Juez municipal, y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los Sres. Jueces de instrucción limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de las caballerías que á continuación se expresan: una mula negra, más de marca, con este hierro en la cadera derecha, B; coxa del brazo derecho y tiene un sedal en el pecho; y un mulo negro, más de marca, de seis años, con un esparaván curado en la pata derecha y sin hierro, las cuales fueron hurtadas en la noche del 8 al 9 del mes de Julio último al sitio de la Siembrezuela, término de Alcalá de Guadaíra, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al individuo ó individuos en cuyo poder se hallen los indicados semovientes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la villa de Alcalá de Guadaíra, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su compra; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 23 de Septiembre de 1895.—Diego Manuel Martínez.—El Secretario, José de Seda. J—5791

VALDEPEÑAS

Es virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal supleniente, interino de instrucción por enfermedad del propietario, como también del municipal interino de este partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de Ciudad Real, procedente de causa sodiparo de arma de fuego y lesiones contra Angela Romero Garbí, cuyo actual paradero se ignora, se la cita para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdepeñas 25 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Miguel Escobar. J—5792

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por enfermedad del propietario, en providencia de hoy, dictada en causa criminal sobre sustracción de ropas y otros efectos contra Valentín Garay Lemos y otro, cuyo actual paradero se ignora, se cita á éste para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdepeñas 27 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Miguel Escobar. J—

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llansó Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Balbino Utrilla, cuyo segundo apellido y domicilio se ignoran, el cual ha tenido agencia de emigración para el Brasil, en la calle de la Carda, de esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo presenten en las cárceles indicadas en clase de preso á mi disposición.

Valencia 25 de Septiembre de 1895.—Joaquín Llansó.—Por orden de S. S., José Ros, habilitado. J—5794

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Mariano Díez y Guillot, natural y vecino de Valencia, hijo de Mariano y Andrea, de treinta y tres años, casado, ajustador, que residía en la calle de Juan Plaza, núm. 2, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de San Gregorio para sufrir la condena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre robo frustrado.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, que procedan por todos los medios á la captura del expresado penado, poniéndolo en su caso á mi disposición en dicha cárcel de San Gregorio para extinguir la condena.

Valencia 25 de Septiembre de 1895.—Monserrate García.—El Escribano, Francisco Baixauli. J—5795

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Fernández, vecina de San Martín de las Torres, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado é manifieste el punto donde se halla á fin de recibirla declaración y ofrecerla la causa que se instruye por la muerte del obrero de las minas de Río Tinto, Domingo Fuentes Fernández, ocurrida el día 30 de Agosto último en los trabajos del departamento de San Dionisio; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valverde del Camino á 25 de Septiembre de 1895. Daniel Feijoo y Viso.—Por mandado de S. S., A. Ramón Martínez. J—5796

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dámaso Serón Nicolás, hijo de Julián y de María de treinta y siete años de edad, casado y de oficio jornalero, natural de Osera, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de la Zuda, núm. 7, piso quinto, operario que se dijo ser de las Canteras de Calatorao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de este territorio, que ha decretado su prisión provisional por auto de 9 del actual, por no haber comparecido á las sesiones del juicio oral de dicha causa, señalado para el 2 de Agosto último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las debidas seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de la referida Audiencia, poniéndolo en mi conocimiento.

Dada en Zaragoza á 23 de Septiembre de 1895.—Enrique Roig Barreros.—Por su orden, Valero Arnal.

J—5797

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Benito Español Quintín, hijo de Agustín y María, casado, natural de Mediana, vecino de esta ciudad, zapatero, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel en prisión provisional, la cual se halla decretada por auto dictado con fecha 23 de Julio último en causa que se le sigue sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho sujeto, que se presume estará en su pueblo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 24 de Septiembre de 1895.—Bernardo Cuadro.—De su orden, Angel Baeza.

J—5798

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 30 de Septiembre de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Valores en depósito, Idem en garantía, Capital, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Acreedores por depósitos, Idem por garantías.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V. B.—El Director, B. Darhan. X—570

Sociedad La Forestal Extremeña.

Se convoca á los accionistas á una junta general extraordinaria que tendrá lugar el 25 del corriente, á las once de la mañana, en la calle de Don Martín, núm. 49, para tratar de la disolución y liquidación de la Sociedad.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Presidente, F. de Laiglesia. X—571

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Octubre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siég, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 2

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Palma, Oporto, Vigo, Soria.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. serie E, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, Bienes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Yubacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Feruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE OCTUBRE DE 1895

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'61-29'63 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'10.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CIENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Asís, fundador.

Cuarenta horas en la iglesia de San Francisco el Grande.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—La Indiana.—El cabo primero.—Los puritanos.—La salsa de Aniceta.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 2.º impar.—La criatura.—La rebotica.—Las solteronas. Los asistentes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La sobrina del sacristán.—¿Cómo está la sociedad?—El cabo primero.—El monaguillo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Atila. El Cura del regimiento.—El tambor de Granaderos.—Las campanadas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la pantomima «La Capicenta».

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo en el que tomarán parte la Bella Chiquita, la Srta. Rosita Tejero, miss Georgetta y The Nimes Roze, Mr. Rapoli, Mr. Escko y hermanos Hernández.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia velocipédica, teatro de fantoches, Tío Vivo, tiro de pistola y carabina y otros recreos. Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.